



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA,  
OCTUBRE DEL 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**SULCA VILLANUEVA, SAMIR JHOSTIN  
ORCID:0000-0002-8530-4745**

**ASESOR**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2025**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0563-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:59** horas del día **19** de **Octubre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Presidente  
**CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA** Miembro  
**CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022**

**Presentada Por :**  
(2506191251) **SULCA VILLANUEVA SAMIR JHOSTIN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Presidente

**CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA**  
Miembro

**CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022 Del (de la) estudiante SULCA VILLANUEVA SAMIR JHOSTIN, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 20 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Dedicatoria**

A NUESTRA FAMILIA Porque sin la motivación de ellos no hubiera logrado culminar este trabajo que me llevó tiempo culminarlo.

A NUESTRA UNIVERSIDAD Porque sin el apoyo de acogernos en ella, no habiéramos logrado adquirir la información necesaria para este trabajo.

A NUESTRO GUIAS Sin el apoyo académico, sin sus enseñanzas y sin sus palabras de aliento no hubiera sido posible este trabajo.

AL EQUIPO DE TRABAJO Sin la ayuda de todos, sin las aportaciones, sin sus sacrificios, este trabajo no hubiera sido acabado.

Sulca Villanueva Jhostin Samir

### **Agradecimiento**

Nos gustaría que estas líneas sirviesen como agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra manera estuvieron involucrados en este trabajo, en especial a nuestro Hodegogo quien estuvo al pendiente de nuestro trabajo y nos apoyaba de diferentes maneras, y por la motivación que nos otorgaba para no dejarnos vencer. Claramente este trabajo no hubiera sido posible si no fuera por el apoyo de muchas personas, quienes siempre estuvieron alentándonos y apoyándonos tanto físico como moralmente, quizás esto no compense todo el agradecimiento hacia estas personas, debido a que sin ellos no hubiera sido posible este trabajo, pero solo nos queda agradecer una y mil veces por el apoyo que nos brindaron en la elaboración de este hermoso trabajo. Un agradecimiento muy grande y especial merece la tolerancia, la comprensión, la paciencia y apoyo a nuestros amigos, familias y docente. A todos ellos, muchas gracias.

Sulca Villanueva Jhostin Samir

## Índice de general

	Pág.
Caratula.....	I
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice de general.....	VI
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Objetivos.....	5
1.4. Justificación.....	5
<b>II.MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teoricas.....	12
2.2.1. Normas vinculadas con los derechos de los niños y adolescentes.....	12
2.2.1.1. Internacional.....	12
2.2.1.2. Constitución del Perú.....	12
2.2.2. Resoluciones judiciales.....	13
2.2.2.1. Concepto.....	13
2.2.2.2. Clases de resoluciones judiciales.....	13
2.2.3. Sentencia.....	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.3.2. Partes de la sentencia.....	14
2.2.4. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	15
2.2.4.1. El principio de motivación.....	15
2.2.4.2. El principio de congruencia.....	16
2.2.5. El recurso de casación.....	16

2.2.5.1.	Concepto .....	16
2.2.5.2.	Finalidad .....	17
2.2.5.3.	El recurso de casación en el Estado Constitucional .....	17
2.2.5.4.	Características.....	17
2.2.6.	Tramites de la casación .....	18
2.2.6.1.	Tramite iniciado ante la Corte Superior .....	18
2.2.6.2.	Causales del recurso de casación.....	18
2.2.6.3.	Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	19
2.2.6.4.	Requisitos de procedencia del recurso de casación .....	20
2.2.6.5.	La casación y el juicio sobre los hechos.....	21
2.2.6.6.	Efectos del recurso fundado .....	22
2.2.6.7.	Efectos del recurso infundado .....	23
2.2.7.	La sentencia casatoria .....	23
2.2.7.1.	Concepto .....	23
2.2.7.2.	Contenido de la sentencia.....	23
2.2.8.	La pretensión recursal .....	24
2.2.8.1.	Concepto.....	24
2.2.8.2.	Características.....	24
2.2.9.	Normas y leyes en relación a la variación de la tenencia .....	24
2.2.9.1.	Reconocimiento de tenencia.....	24
2.2.9.2.	Patria potestad.....	25
2.2.9.3.	Tenencia.....	26
2.2.9.4.	Patria potestad y tenencia .....	26
2.2.9.5.	Tenencia compartida.....	27
2.2.9.6.	Tenencia exclusiva .....	27
2.2.9.7.	Tenencia provisional.....	28
2.2.9.8.	Tenencia de hecho .....	29
2.2.9.9.	Tenencia de derecho .....	29
2.2.9.10.	Conciliación extrajudicial.....	29

2.2.9.11. Acuerdo directo entre progenitores .....	29
2.2.10. Variación de la tenencia.....	30
2.2.10.1. Régimen de visitas.....	30
2.2.10.2. Via conciliación .....	30
2.2.10.3. Via Judicial.....	31
2.2.10.4. Modalidades de visitas.....	31
2.2.11. La importancia del juez.....	32
2.2.11.1. Establecer tenencia compartida .....	33
2.2.11.2. Criterio del niño, niña o adolescente .....	34
2.2.11.3. Derecho de familia.....	35
2.2.11.4. Derecho a la educación.....	35
2.2.11.5. Derecho de integridad personal .....	36
2.2.11.6. Derecho a la seguridad moral y material del niño, niña o adolescente .....	36
2.2.11.7. Derecho a la recreación .....	37
2.2.11.8. Derecho de la identidad .....	37
2.2.12. Obligaciones que los padres ejercen en la tenencia.....	38
2.2.13. Deberes y derechos de los padres en favor de los menores .....	38
2.2.13.1. Interés superior del niño .....	39
2.2.13.2. Principio de protección especial del niño .....	40
2.2.13.3. Principio de interés superior del niño .....	40
2.2.13.4. Principio y norma .....	41
III. METODOLOGIA.....	42
3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación.....	42
3.2 Unidad de análisis .....	42
3.3 Operacionalización de la variable.....	43
3.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	43
3.5 Método de análisis de datos .....	44
3.6 Aspectos éticos.....	44
IV. Resultados.....	46
V. Discusión.....	55

VI. Conclusiones.....	61
VII. Recomendaciones.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	66
ANEXOS .....	78
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	79
Anexo 02. Matriz de la operacionalización de la variable.....	81
Anexo 03. Instrumento de recolección de datos .....	82
Anexo 04. Validación del instrumento mediante juicio de expertos .....	84
Anexo 05. Evidencia de la fuente documental.....	96
Anexo 06. Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio.....	118
Anexo 07. Evidencia de la ejecución.....	119

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes. ....	46
Cuadro 2: medios probatorios referidos en la sentencia casatoria. ....	46
Cuadro 3: decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia. ....	48
Cuadro 4: pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación. ....	49
Cuadro 5: decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia. ....	50
Cuadro 6: pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación. ....	51
Cuadro 7: pretensión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria. ....	53

## **Resumen**

La investigación tiene como objetivo Describir las características de la variación de la tenencia, resuelta en la sentencia casatoria N° 4153-2019, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022. Su nivel es descriptivo, su finalidad es básica, de enfoque cualitativo y diseño no experimental y transversal; la unidad de análisis es una sentencia casatoria. Las técnicas empleadas son la observación y el análisis documental, y el instrumento utilizado es una guía de observación. De acuerdo con los resultados, las conclusiones son: 1) el conflicto surgió por la separación conyugal, la retención del menor y la firma de un acta conciliatoria viciada; 2) entre las pruebas destacan son el informe social, informe psicológico y otros; 3) la tenencia del menor fue otorgada a la madre, en atención al principio superior del niño dentro de la primera instancia ; 4) el padre impugno y solicito revocar la sentencia, en afectación del principio del congruencia ; 5) la apelación se declaró fundada y se revoco la sentencia reformando se otorgó la tenencia en favor del padre, baso en la capacidad económica y buen entorno familiar; 6) en el recurso de casación la madre denunció infracciones de haber sobre valorado la declaración del propio menor, a pesar de la manipulación paterna principalmente a través de los informes psicológicos y sociales; 7) La sala suprema declara fundada la casación, entre las infracciones destacan que la opinión del menor debe ser considerada, pero no de forma aislada ni determinante, sino dentro de una valoración integral de su bienestar.

**Palabras clave:** casación, interés, tenencia, valoración y menor.

## **Abstract**

The research aims to describe the characteristics of the variation in custody, resolved in cassation judgment No. 4153-2019, Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, October 2022. Its level is descriptive, its purpose is basic, with a qualitative approach and a non-experimental and cross-sectional design; the unit of analysis is a cassation judgment. The techniques used are observation and documentary analysis, and the instrument used is an observation guide. According to the results, the conclusions are: 1) the conflict arose from marital separation, the retention of the minor and the signing of a flawed conciliation act; 2) the evidence includes the social report, psychological report and others; 3) custody of the minor was granted to the mother, taking into account the superior principle of the child within the first instance; 4) the father challenged and requested to revoke the sentence, affecting the principle of congruence; 5) the appeal was declared founded and the sentence was revoked, reforming the custody in favor of the father, based on his economic capacity and good family environment; 6) in the appeal, the mother denounced violations of having overvalued the statement of the minor himself, despite paternal manipulation mainly through psychological and social reports; 7) The Supreme Court declares the cassation founded, among the violations it stands out that the opinion of the minor must be considered, but not in an isolated or determining manner, but within a comprehensive assessment of his well-being.

**Keywords:** cassation, interest, custody, assessment, and minor.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.Descripción del problema**

Bravo, (2023), sostiene que la tenencia compartida nivel global, representa un modelo de organización familiar posdivorcio que busca garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener vínculos significativos con ambos progenitores, considerando que la separación de los padres no debe implicar la pérdida de la figura materna o paterna en la vida cotidiana de los menores. La autora enfatiza que, aunque el modelo de tenencia compartida se presenta como una solución que favorece la estabilidad emocional, social y educativa de los hijos, su efectividad depende de la planificación, la comunicación y la cooperación entre los padres, así como del apoyo institucional y social que puedan recibir. Asimismo, analiza la tenencia compartida desde una perspectiva multidimensional, abordando los efectos psicológicos, afectivos y educativos que experimentan los niños y adolescentes cuando se implementa correctamente frente a los escenarios en los que el desacuerdo parental, la falta de estructura o los conflictos persistentes generan efectos contraproducentes. La investigación, de tipo cualitativo y descriptivo, se basa en un análisis documental y revisión de literatura especializada, identificando buenas prácticas y riesgos asociados con la tenencia compartida en contextos nacionales e internacionales, destacando que el enfoque de los derechos del niño debe ser central en la toma de decisiones judiciales y familiares. Además, la autora menciona que la implementación de la tenencia compartida requiere un acompañamiento profesional interdisciplinario que incluya psicólogos, trabajadores sociales y mediadores familiares, con el fin de garantizar que los acuerdos de convivencia favorezcan el desarrollo integral del menor y prevengan conflictos prolongados.

Diversas organizaciones internacionales a nivel global, han advertido que la posible aprobación de la tenencia compartida automática podría poner en riesgo el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, al no considerar adecuadamente sus necesidades, el contexto familiar específico ni las particularidades de cada caso. Además, estas entidades señalan que la medida podría generar desigualdades y afectar la protección de los derechos de los menores, al implementarse de manera uniforme sin un análisis técnico ni social previo. En este sentido, se enfatiza que la legislación sobre tenencia debe atender criterios de protección integral, asegurando que la corresponsabilidad parental no comprometa la seguridad, estabilidad emocional y desarrollo de los menores, y respetando los principios de igualdad y no

discriminación reconocidos por la normativa internacional (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH], Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA], & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2022).

Según Hernández (2021), el régimen de custodia compartida en España ha experimentado una evolución importante tras la reforma legislativa y la consolidación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Este avance no se traduce únicamente en un aumento cuantitativo de las sentencias que la conceden, sino en un cambio de paradigma que reconoce la corresponsabilidad parental como principio rector en los procesos de separación y divorcio. Sin embargo, el estudio advierte que la aplicación real de este modelo no depende solo del texto normativo, sino de la interpretación judicial y de la motivación que se realice en cada caso concreto. Los jueces, al resolver los procesos de custodia, deben ponderar diversos factores, entre los que se incluyen la disposición de los progenitores a cooperar, la existencia de un convenio regulador, los informes sociales y psicológicos, así como la idoneidad de las condiciones de vida ofrecidas al menor por cada uno de los padres. De esta manera, la jurisprudencia española ha mostrado que la figura de la custodia compartida no es automática, sino que requiere un análisis contextualizado que garantice la estabilidad emocional, el bienestar integral y la protección del interés superior del niño como eje central de la decisión judicial.

La custodia compartida en España ha evolucionado como resultado de un complejo entramado de factores de diversa índole. Entre los denominados factores push destacan las características individuales de los progenitores y del propio proceso de divorcio, como la edad de los padres, el número de hijos menores implicados y la parte que toma la iniciativa de la separación. Estos factores reflejan dinámicas internas de cada familia y ayudan a comprender por qué, en ciertos casos, los jueces deciden optar por modalidades más tradicionales de custodia. Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia y de la práctica judicial demuestra que son los factores estructurales o pull los que ejercen mayor influencia en la decisión final. Dentro de ellos, el contexto económico ocupa un lugar central: el Producto Interior Bruto regional constituye un predictor determinante que explica el 42,5 % de la variabilidad en la aplicación de la custodia compartida en el territorio español. Esto implica que, en regiones con mayor desarrollo económico, la tendencia hacia la custodia compartida se consolida más

rápida, mientras que en aquellas con menor crecimiento, los tribunales muestran mayor resistencia a adoptarla. El estudio también pone de relieve cómo las decisiones judiciales no solo responden a las normas legales, sino también a condicionantes sociales y económicos que atraviesan los casos de familia, lo que evidencia la necesidad de analizar los conflictos de tenencia en clave multidimensional (Becerril, et al., 2022, pp. 93-114).

Según Domínguez (2023), en un estudio desarrollado en México, el interés superior del menor debe ser comprendido no solo como un principio general del derecho, sino también como un criterio operativo que oriente al juez al momento de valorar la capacidad de ejercicio del niño en los procesos judiciales en los que se encuentre involucrado. La autora señala que este principio exige garantizar la voz del menor dentro del procedimiento, aunque precisa que dicha participación debe ser ponderada de acuerdo con su nivel de madurez, capacidad de comprensión y las circunstancias específicas de su entorno familiar. En esa línea, enfatiza que corresponde al juez mantener un equilibrio entre la protección de la niñez y el reconocimiento de su autonomía progresiva, evitando decisiones que restrinjan injustificadamente su derecho a opinar o, en el extremo contrario, que lo expongan a la manipulación de los progenitores o de terceros. Finalmente, concluye que el interés superior debe ser aplicado como un parámetro flexible y contextual, con el fin de asegurar que la participación del niño sea efectiva, auténtica y orientada a favorecer su desarrollo integral.

La custodia compartida, entendida en Chile como un régimen jurídico que busca resguardar el interés superior del niño, no se limita a un simple reparto equitativo del tiempo con cada progenitor. Se trata de un modelo que prioriza la estabilidad emocional y material de los hijos frente a la ruptura conyugal, garantizando la continuidad de los lazos afectivos con ambos padres. La investigación señala que, tras la experiencia comparada de España con la Ley 15/2005, los jueces tienen la facultad de otorgar la custodia compartida incluso en ausencia de acuerdo parental, siempre que se fundamente en evaluaciones técnicas que acrediten su conveniencia. En este sentido, resulta indispensable contar con informes psicológicos y sociales que aporten una visión objetiva de la situación familiar, asegurando que la decisión responda al bienestar integral del menor. Así, se advierte que la custodia compartida no puede concebirse como un esquema rígido, sino como un instrumento flexible que adapta sus modalidades a las circunstancias particulares de cada caso, con el objetivo de

evitar que los hijos sufran rupturas abruptas en sus vínculos afectivos y rutinas de vida (Lehmann, 2012).

Según Ampuero, et al., (2024), en el Perú la reciente regulación de la tenencia compartida, incorporada con leyes como la Ley N.º 31590 y otras reformas normativas, ha transformado la forma en que se entiende y aplica el principio del interés superior del niño y adolescente. El estudio realiza un análisis documental de expedientes judiciales relacionados con tenencia compartida, revisando ventajas y desventajas de la normativa comparada, así como su impacto real en el desarrollo integral del menor. Entre los datos que presenta, se destaca que esta legislación busca equilibrar la corresponsabilidad parental, aumentar la participación de ambos progenitores en la crianza, y asegurar vínculos afectivos sólidos con ambos padres. No obstante, también se identifican desafíos prácticos significativos, principalmente la necesidad de cooperación entre los progenitores, los posibles efectos negativos de cambios frecuentes de ambiente para el menor, y la dificultad de aplicar la tenencia compartida de manera uniforme en situaciones de alto conflicto o distancia geográfica. Además, el estudio pone énfasis en la importancia de contar con criterios claros, informes técnicos y periciales, y una evaluación casuística, para que el régimen de la tenencia compartida realmente garantice el bienestar emocional, psicológico y social de los niños en cada caso (pp. 81-97).

La variación de la tenencia de un hijo se rige por criterios centrados en el interés superior del niño, y no por factores como la orientación sexual del progenitor que tenga al menor. Según la resolución de la Casación N.º 4153-2019 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, la evaluación judicial debe enfocarse en identificar cuál de los padres se encuentra en mejores condiciones para cuidar al niño y garantizar su desarrollo integral, tomando en cuenta el tiempo de convivencia y la relación establecida con el menor, así como la opinión del niño cuando corresponda, de acuerdo con los artículos 84 y 85 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. La sentencia destaca que la sala superior de apelaciones incurrió en error al considerar la orientación sexual del padre y el incumplimiento del acta de conciliación como elementos determinantes, mientras que la primera instancia había evaluado correctamente los medios probatorios y la situación real del menor. De esta manera, el tribunal supremo reafirma que la variación de la tenencia debe basarse en criterios objetivos y en el

bienestar del niño, promoviendo un enfoque de protección integral dentro del sistema judicial peruano (Herrera, 2023).

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuáles son las características de la variación de la tenencia, resuelta en la sentencia casatoria N° 4153-2019, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Describir las características de la variación de la tenencia, resuelta en la sentencia casatoria N° 4153-2019, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022

### **1.3.2. Objetivos específicos**

**OE1.** Identificar el contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes.

**OE2.** Identificar los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria.

**OE3.** Identificar la Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia.

**OE4.** Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.

**OE5.** Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia.

**OE6.** Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación.

**OE7.** Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.

## **1.4. Justificación**

El presente estudio sobre la variación de tenencia en el Perú, basado en el análisis de la Sentencia de Casación N.º 4153-2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, tiene como fundamento la necesidad de comprender cómo los tribunales nacionales abordan las controversias en materia de custodia, especialmente cuando concurren hechos complejos como la sustracción del menor, la validez de un acta conciliatoria y la valoración de pruebas de diversa naturaleza. La investigación adquiere relevancia porque evidencia que la aplicación del principio del interés superior del niño, reconocido en la Convención sobre los Derechos

del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, no siempre es uniforme entre las distintas instancias judiciales, generando interpretaciones dispares que pueden afectar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores.

En cuanto a la utilidad de los hallazgos, los resultados demostraron que la Corte Suprema corrigió las deficiencias de las instancias inferiores al precisar que la voluntad del niño no puede ser considerada un criterio exclusivo ni determinante para resolver la tenencia, sino que debe evaluarse en su contexto y en conjunto con los demás medios probatorios que permitan determinar su bienestar real. Esta conclusión refuerza la importancia de un enfoque integral en la decisión judicial, donde la motivación debe ser razonada, coherente y orientada a la protección del menor.

Asimismo, se corroboró que la motivación judicial debe sustentarse en una valoración probatoria completa y racional, evitando interpretaciones parciales o fragmentadas que vulneren el principio del interés superior del niño. Este aporte no solo consolida los principios establecidos por el marco jurídico y jurisprudencial vigente, sino que ofrece un referente valioso para estudiantes, jueces, litigantes y operadores jurídicos, contribuyendo a la uniformidad de criterios y al fortalecimiento de una administración de justicia más coherente y protectora en materia de familia.

Finalmente, el estudio se enmarca en la línea de investigación del Derecho Constitucional, al centrarse en la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes dentro de los procesos de tenencia. Su pertinencia radica en que no solo analiza un caso emblemático de la jurisprudencia peruana, sino que genera un aporte académico y práctico útil para la formación profesional, la función jurisdiccional y la consolidación de futuras investigaciones orientadas a fortalecer la tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### **Internacionales**

Naula, (2022) en Riobamba, Ecuador, realizó la investigación titulada “*La tenencia compartida y la corresponsabilidad paternal*”, cuyo objetivo general fue determinar, a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico, la incidencia de la tenencia compartida en el interés superior del menor y la corresponsabilidad parental. Se trató de una investigación de campo con enfoque cualitativo, y un diseño de investigación descriptivo y documental. Se llevó a cabo con la aplicación de una encuesta y un cuestionario dirigidos a una población de profesionales del derecho, como jueces y abogados, para conocer su opinión sobre la aplicación de la tenencia compartida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Conclusión de la investigación arrojaron que, 1) si bien la tenencia compartida no se encuentra regulada en la legislación de Ecuador, se han emitido resoluciones para otorgarla en la Unidad Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, basándose en el principio del interés superior de los hijos. 2) La investigación también determinó que la tenencia compartida permite que ambos progenitores cumplan con sus deberes y derechos para una convivencia familiar estable, siempre que se demuestre la armonía y el respeto entre ellos. 3) Es necesario que la tenencia compartida sea legislada de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país para salvaguardar el interés superior del niño, ya que su aplicación actual se basa en interpretaciones de los operadores de justicia.

Castillo, (2024), en Colombia, realizó una investigación titulada “*El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia*”, cuyo objetivo principal fue analizar el lugar que ocupan el interés superior de los menores y el interés preferido de las personas con discapacidad, cuando se discute la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. La investigación, de carácter dogmático y con un método sistemático, acudió a la normativa, doctrina y jurisprudencia españolas y colombianas. El estudio concluyó que, 1) si bien el concepto de “interés preferido de la persona con discapacidad” no está consagrado expresamente, se desprende de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2) La convención, inspirada en la igualdad jurídica, ha llevado a que la jurisprudencia de los tribunales considere

la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad al tomar decisiones sobre la patria potestad. 3) Los estados deben priorizar el uso de apoyos para que los progenitores con discapacidad puedan ejercer sus deberes, antes de considerar medidas excepcionales como la pérdida de la patria potestad.

Blasquez, (2024), en México, realizó una investigación titulada “*La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor*”, cuyo objetivo fue analizar la figura de la guarda y custodia compartida como un mecanismo que garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, utilizó un enfoque bibliográfico y documental, con un método cualitativo que incluyó los métodos dogmático-jurídico y hermenéutico para el análisis de las fuentes. Conclusión 1) La investigación demuestran que la guarda y custodia compartida es la figura jurídica más idónea para garantizar el interés superior del menor, ya que permite que ambos progenitores ejerzan de forma igualitaria la patria potestad y cumplan con la corresponsabilidad parental, creando un ambiente familiar más sano y estable para los hijos. 2) La guarda y custodia compartida garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales del niño, permitiendo que mantenga una relación equilibrada con ambos padres.

### **Nacionales**

Berrospi, (2024), en Huánuco, realizó la investigación titulada “*Alienación Parental y Variación de la Tenencia en las Fiscalías Provinciales de Familia de Huánuco – 2023*”, cuyo objetivo general fue determinar la relación de la alienación parental y la variación de la tenencia en las fiscalías provinciales de familia de Huánuco. Se trató de una investigación de enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo correlacional y diseño no experimental, transversal. La población y muestra estuvo constituida por 13 fiscales, asistentes en función fiscal y asistentes administrativos de las fiscalías provinciales de familia de Huánuco. La recolección de datos se efectuó a través de la técnica de la encuesta, empleando como instrumento un cuestionario. Conclusión 1) la investigación evidenciaron que existe una relación significativa entre la alienación parental y la variación de la tenencia. 2) Se encontró que casi siempre las conductas de odio y resentimiento del padre alienador, y las actitudes del menor influenciado

por este, generan desacreditación. 3) la manipulación generada por el progenitor alienador es una forma de adoctrinamiento del menor. 4) El niño o adolescente es la principal víctima de la alienación parental. 5) Los menores sufren daños psicológicos por la conducta de odio y resentimiento de uno de los padres contra el otro progenitor.

Moran, (2024), en Lima, realizó la investigación titulada “*El Síndrome de Alienación Parental como causal en variación de la tenencia en el Perú*”, cuyo objetivo general fue proponer el Síndrome de Alienación Parental (SAP) como una causal de variación sobre la tenencia para proteger el bienestar del menor. Se trató de un estudio de tipo básica, con enfoque cualitativo, y de nivel descriptivo. La población y muestra estuvo conformada por 10 entrevistados, que eran operadores jurídicos del Derecho. La técnica empleada para la recolección de datos fue la encuesta y el instrumento fue la entrevista. Conclusión 1) Arrojaron que las causas que determinan la subsistencia del SAP son las campañas de injurias y difamación de un progenitor hacia el otro, lo que provoca en el menor sentimientos de angustia, soledad y trastornos de conducta. 2) Se concluyó que el SAP genera trastornos psicológicos perjudiciales que vulneran el principio del interés superior del menor. 3) Principal señala que es necesario proponer el SAP como causal en la variación de la tenencia, pero solo cuando se diagnostique dicho síndrome en el menor. Esto permitirá adecuar las normas legales a la realidad social para proteger la salud emocional de los niños y adolescentes afectados.

Livia, (2021), en Piura, realizó la investigación titulada “*Análisis del proceso de variación de tenencia en el Código Civil peruano*”, cuyo objetivo general fue analizar los factores que influyen en las decisiones judiciales en los procesos de variación de tenencia. Se trató de un estudio de tipo aplicada, con un diseño transversal, descriptivo y no experimental. La población estuvo conformada por 12 jueces y especialistas del Juzgado de Familia de Piura y 15 padres de familia del AA HH Los Ángeles de Piura, de donde se obtuvo una muestra censal. La técnica de recolección de datos fue la encuesta, empleando como instrumento un cuestionario. Conclusión 1) Principales de las encuestas indicaron que la regulación de la variación de tenencia en el Código de Niños y Adolescentes es insuficiente debido a que no establece las causales específicas que ponen en peligro la integridad del menor. 2) La mayoría de los encuestados sostiene que se debería establecer la alienación parental como una causal para garantizar el interés superior del niño y salvaguardar la relación con ambos progenitores.

3) Un 86.67% de los padres encuestados considera que los progenitores deben ser monitoreados después de fijada la tenencia para evitar situaciones de maltrato físico o psicológico. 4) El proceso de variación de tenencia en el ordenamiento jurídico peruano es deficiente debido a la existencia de un vacío legal, por lo que considera necesario incluir el síndrome de alienación parental como una causal determinante para la variación de la tenencia.

### **Locales**

Isla, y Ramos, (2023) en Lima Norte desarrollaron la investigación titulada “*Tenencia compartida y defensa del interés superior del niño y adolescente en Lima Norte 2023*”, cuyo objetivo general fue analizar si la tenencia compartida regulada en la legislación peruana vulnera el interés superior del niño, niña y adolescente en dicha jurisdicción. Se trató de un estudio de tipo básico, con enfoque cualitativo y diseño fenomenológico hermenéutico, que buscó comprender las experiencias y percepciones de los actores involucrados en el problema. El escenario de estudio estuvo conformado por los distritos de Ancón, Carabayllo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres y Santa Rosa. Los participantes fueron seis especialistas entre jueces de familia, fiscales y abogados expertos en derecho de familia, seleccionados mediante criterios de inclusión que exigieron experiencia en Lima Norte y formación de posgrado. La técnica de recolección de datos fue la entrevista semiestructurada, utilizándose como instrumento una guía de entrevista, y el análisis se realizó a través de la interpretación fenomenológica de los discursos obtenidos. Conclusión 1) Evidenciaron que, para el bienestar ideal del menor, es preferible que uno de los padres asuma la tenencia exclusiva, pues ello garantiza un ambiente estable y armonioso. 2) La tenencia compartida no constituye necesariamente la mejor opción, pudiendo incluso afectar la integridad física y emocional de los niños y adolescentes. 3) Resulta fundamental establecer un régimen de visitas que permita al progenitor no custodio mantener el vínculo afectivo, protegiendo así el principio del interés superior del niño.

García. y Palacios. (2022) en Lima Norte realizaron la investigación titulada “*La tenencia compartida y su repercusión en el interés superior del niño y adolescentes, Lima Norte-2022*”, cuyo objetivo general fue analizar las consecuencias que genera la tenencia compartida y su impacto en el principio del interés superior del niño en los distritos de Lima Norte. Se trató de una investigación de tipo básica, con enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada, que buscó explicar el fenómeno a partir de los datos obtenidos. El escenario de

estudio abarcó ocho distritos (Santa Rosa, San Martín de Porres, Los Olivos, Puente Piedra, Ancón, Comas, Independencia y Carabayllo), y los participantes fueron seis profesionales entre abogados civilistas y asesores jurídicos de familia, seleccionados por su experiencia en procesos de tenencia. La información se obtuvo mediante las técnicas de entrevista semiestructurada y análisis documental, utilizando como instrumentos una guía de entrevista y una ficha de análisis de jurisprudencia. Entre los principales resultados se evidenció que la tenencia compartida produce tanto efectos positivos como negativos; sin embargo, su aplicación automática puede vulnerar el interés superior del niño al generar inestabilidad emocional, psicológica y social, sobre todo cuando los progenitores no mantienen una adecuada comunicación o existen antecedentes de violencia. Las conclusiones señalan que: 1) la tenencia compartida afecta la estabilidad emocional y el desarrollo integral del menor al carecer de un hogar permanente, obligándolo a adaptarse a distintos entornos y rutinas; 2) la integridad psicológica del niño puede verse comprometida, especialmente en casos de conflictos parentales o violencia familiar, aun cuando no siempre exista afectación física; y 3) para fijar una tenencia compartida, los jueces deben priorizar el principio del interés superior del niño, valorar informes psicológicos y sociales, y considerar la capacidad emocional y económica de los progenitores antes de emitir sentencia.

Revilla. (2024) en Lima Norte realizó la investigación titulada “*Alienación parental en la familia y la tenencia de los hijos, Lima Norte 2024*”, cuyo objetivo general fue determinar la relación entre la alienación parental en la familia y la tenencia de los hijos en los distritos de Lima Norte. Se trató de un estudio de tipo básica, con enfoque cuantitativo, de nivel correlacional y diseño no experimental, transversal, orientado a establecer la asociación entre las variables. La población estuvo conformada por 120 padres y madres inmersos en procesos judiciales de tenencia en los juzgados de familia de Lima Norte, de los cuales se obtuvo una muestra de 92 participantes, seleccionados mediante muestreo probabilístico. La recolección de datos se efectuó a través de la técnica de la encuesta, empleándose como instrumento un cuestionario estructurado validado por juicio de expertos y sometido a prueba de confiabilidad mediante el coeficiente Alfa de Cronbach. Los resultados evidenciaron que existe una relación directa y significativa entre la alienación parental y las decisiones judiciales sobre la tenencia de los hijos, de modo que, a mayor presencia de conductas de alienación parental, mayor es la probabilidad de que se afecte la determinación de la tenencia, vulnerando

el principio del interés superior del niño. Las conclusiones señalan que: 1) la alienación parental incide de manera significativa en los procesos de tenencia, generando conflictos que repercuten en el bienestar emocional de los menores; 2) las conductas de manipulación psicológica por parte de uno de los progenitores influyen negativamente en las decisiones judiciales; y 3) es necesario fortalecer las evaluaciones psicológicas y las medidas de protección para garantizar el desarrollo integral de los hijos.

## **2.2.Bases teoricas**

### **2.2.1. Normas vinculadas con los derechos de los niños y adolescentes**

#### **2.2.1.1.Internacional**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos por un conjunto de normas internacionales y nacionales que buscan garantizar su desarrollo integral y el respeto del principio del interés superior del niño, el cual debe prevalecer en todo proceso de tenencia y en el ejercicio de la patria potestad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3).

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte deben asegurar que los menores no sean separados de sus padres salvo que tal separación resulte necesaria para su bienestar, reconociendo el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, arts. 3 y 9). De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 23) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 17) reafirman el deber de los Estados de proteger a la familia y de adoptar medidas que garanticen los derechos de los menores.

#### **2.2.1.2.Constitución del Perú**

En el marco normativo peruano, la Constitución Política del Perú es la norma suprema que regula los principios y derechos fundamentales. Su importancia radica en que todas las leyes y decisiones judiciales deben interpretarse en estricta consonancia con sus preceptos. Este cuerpo legal establece la estructura del Estado y, de manera crucial para el derecho de familia, consagra derechos esenciales para los menores de edad.

El artículo 4 de la Constitución establece que la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger especialmente al niño y al adolescente. Este mandato constitucional es el fundamento principal del principio del interés superior del niño, el cual debe guiar toda decisión que afecte a un menor. Es el cimiento sobre el cual se construyen las leyes y la jurisprudencia en materia de niñez y adolescencia.

Además, la Constitución garantiza los derechos procesales de todos los ciudadanos a través de su artículo 139. Específicamente, los incisos 3 y 5 consagran el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Estos derechos aseguran que los jueces actúen de manera imparcial y justifiquen sus fallos de forma razonada, suficiente y congruente, evitando cualquier arbitrariedad en sus decisiones.

## **2.2.2. Resoluciones judiciales**

### **2.2.2.1. Concepto**

Gonzales y Said (2017), “una acción legal puede ser iniciada en cualquier etapa de un proceso judicial, basándose en la solicitud o demanda de una de las partes. Esta petición se fundamenta en un comportamiento que tuvo lugar antes del juicio y de la ejecución de la sentencia. De esta manera, el juez tiene la facultad de considerar la solicitud del demandante y ordenar la ejecución de medidas específicas”.

### **2.2.2.2. Clases de resoluciones judiciales**

Hernández (2020) el CPC en el art. 121 establece:

- a) El Decreto: Estas son sólo soluciones procesales y no resuelven impulsos conflictivos en el proceso. Por tanto, estas normas son medidas adoptadas por los jueces para evitar algunas consideraciones procesales.
- b) El Auto: La decisión del juez solucionó parte del proceso, pero no el problema de fondo. Es decir, el juez puede decidir sobre cualquier cuestión planteada por el demandante, un tercero o puramente de oficio, y en principio, tal opinión ayuda a sustentar la decisión, por ejemplo, la forma de la demanda.
- c) La Sentencia: Las sentencias pueden revisarse según sus méritos, excluyendo aspectos como el tiempo que una persona tiene prohibida la entrada al país. En esta decisión judicial, podemos ver la capacidad del juez para tomar decisiones al cerrar el caso y determinar los hechos del caso.

### **2.2.3. Sentencia**

#### **2.2.3.1. Concepto**

se trata del pronunciamiento del juez tras examinar el desarrollo del proceso, presentado de manera ordenada, en el que se determinan los derechos solicitados por las partes y se fijan plazos cuando sea necesario (Rioja, 2017).

La fase de ejecución representa la conclusión de la sentencia, incluyendo la decisión definitiva, en la que se establece de forma clara si la demanda presentada es fundada, infundada o improcedente, resolviendo todos los aspectos controvertidos del procedimiento (Hurtado, 2014).

#### **2.2.3.2. Partes de la sentencia**

##### **Parte expositiva**

En síntesis, se trata del juicio emitido por el juez tras el análisis del proceso, presentado de manera secuencial, determinando los derechos reclamados por las partes y estableciendo plazos cuando corresponda (Rioja, 2017).

La sección de ejecución constituye la conclusión de la sentencia, incluyendo la decisión final, en la que se indica de manera precisa si la demanda planteada resulta fundada, infundada o improcedente, resolviendo todos los puntos controvertidos del proceso (Hurtado, 2014).

##### **Parte considerativa**

Esta sección expone los fundamentos del juez que respaldan su decisión. En ella se valoran las circunstancias alegadas y acreditadas tanto por el demandante como por el demandado, así como los hechos vinculados con el desarrollo del caso. No se identifica una definición jurisdiccional única, ya que el juez examina y analiza cada uno de los hechos en detalle, considerando a las personas involucradas y las circunstancias pertinentes. Las evaluaciones se realizan de manera independiente, pero siempre integrándolas dentro del conjunto del análisis. (Rioja, 2017).

La parte de consideración es la parte más importante de la sentencia porque contiene los fundamentos de la decisión del tribunal y debe combinarse con la parte de interpretación y ejecución. Analiza todos los reclamos de las partes, compara las pruebas presentadas con la ley aplicable y, con base en todas las pruebas, decide aceptar o negar el reclamo. (Hurtado, 2014).

## **Parte resolutive**

En síntesis, se trata del juicio emitido por el juez tras el análisis del proceso, presentado de manera secuencial, determinando los derechos reclamados por las partes y estableciendo plazos cuando corresponda (Rioja, 2017).

La sección de ejecución constituye la conclusión de la sentencia, incluyendo la decisión final, en la que se indica de manera precisa si la demanda planteada resulta fundada, infundada o improcedente, resolviendo todos los puntos controvertidos del proceso (Hurtado, 2014).

(Hurtado, 2014).

### **2.2.4. Principios relevantes aplicables en la sentencia**

#### **2.2.4.1. El principio de motivación**

Bailon (2004) “El deber de fundamentar la sentencia exige que el juez se apoye en las pruebas presentadas en el juicio. La motivación requiere que el juez analice y evalúe cada medio de prueba utilizado en el juicio y, con base en ese análisis y evaluación, establezca los hechos en los que se basa su decisión.” (p. 216)

Los fundamentos deben basarse en razones válidas, razonables y coherentes con la Constitución y la ley, así como con los hechos y las alegaciones presentadas por las partes respecto de la conducta cuestionada. Tanto los hechos como los fundamentos prácticos deben ser completos y adecuados, integrando y valorando razonablemente las pruebas disponibles en el proceso, a fin de determinar los hechos comprobados y los no comprobados, así como los fundamentos de hecho o de derecho pertinentes (Rioja, 2017)

### **Motivación de los hechos**

El objetivo del reconocimiento es determinar los hechos y establecer un marco realista para la aplicación de la norma. Los hechos son siempre valorados por el juez con base en las pruebas presentadas, por lo que con frecuencia pueden estar afectados por algún tipo de sesgo, como declaraciones falsas en el tribunal, o por interpretaciones subjetivas sobre lo que se considera correcto o justo. Por ello, el juez debe guiarse por los principios de un método razonable de valoración de los hechos en litigio (Avilés, 2004).

### **Motivación del derecho**

Los fundamentos jurídicos deben sustentarse en la razonabilidad de las medidas adoptadas durante el juicio y en la normativa vigente en cada momento. De lo contrario, la decisión podría carecer de validez, ya que se busca evitar situaciones en las que el juez se vea eximido de la obligación de fundamentar sus actos y expresar opiniones motivadas (Sevilla, 2016).

#### **2.2.4.2.El principio de congruencia**

Bajo este principio, las decisiones judiciales deben abordar las alegaciones o hechos controvertidos planteados en la demanda y emitir una resolución sobre el caso. La discrecionalidad del juez debe mantenerse limitada, sin exceder los requerimientos ni dejar de resolver los puntos planteados por las partes (Cueva, 2013).

Asimismo, la normativa prohíbe que el juez decida únicamente en función de las solicitudes de las partes. Si se concede alguna petición sin fundamento, la resolución podría considerarse gravemente viciada y susceptible de impugnación. La existencia de errores menores también evidencia que el juez no contaba con libertad discrecional para justificar su fallo (Idrogo, 2014).

La congruencia interna se refiere a la coherencia dentro de la propia sentencia, asegurando que no contenga decisiones o manifestaciones contradictorias (Rioja, 2017).

Por su parte, la congruencia externa implica que la decisión judicial debe ser consistente con las alegaciones, pruebas y declaraciones de las partes durante el procedimiento. Esto garantiza que la resolución final del juez se apoye en elementos previamente analizados y mantenga coherencia con ellos (Rioja, 2017).

### **2.2.5. El recurso de casación**

#### **2.2.5.1.Concepto**

El recurso de casación es un recurso extraordinario que suele interponerse ante un tribunal superior y por tanto se considera un recurso vertical (Hurtado, 2012).

El recurso de casación se utiliza para apelar determinadas decisiones judiciales, porque el juez ha violado una determinada norma jurídica o durante el juicio se ha negado la violación de una de sus formas esenciales, quedando indefensa la persona que interpone el recurso de casación (Zumaeta, 2015, p. 374).

### **2.2.5.2.Finalidad**

La protección de la ley, lograda mediante la correcta aplicación del estado de derecho en la jurisprudencia, es el objetivo principal estrechamente relacionado con ella, y la consecuencia obvia de la protección de la ley es la uniformidad de la práctica nacional. , estableciendo la unidad. en la interpretación de las normas jurídicas. La incertidumbre que surge en el derecho porque los jueces establecen criterios diferentes para interpretar las normas jurídicas es contraria a la seguridad jurídica. Por tanto, la unificación de las actividades judiciales es una etapa adicional de la unificación legislativa y, por tanto, es el objetivo más importante de la casación. (Carrión, 2012).

“Se utiliza para impugnar determinadas decisiones judiciales porque el juez violó una determinada norma jurídica o porque una de las formas importantes fue violada durante el juicio, por lo que el solicitante del recurso de casación queda indefenso” (Zumaeta, 2015, p. 374).

El artículo 384 del CC establece que: “El objeto del recurso de casación es aplicar la ley objetiva correcta a un caso particular y permitir al Tribunal Supremo armonizar la jurisprudencia nacional”. (Jurista Editores, 2023)

### **2.2.5.3.El recurso de casación en el Estado Constitucional**

Morello (1998) menciona “la casación es una medida judicial que revisa el resultado de una decisión judicial y la corrige en el sentido de que su razonamiento es correcto desde el punto de vista jurídico y por tanto también será justo. Ya no vale la pena afirmar que su misión es sólo defender los intereses de la ley o adherirse al purismo nomofiláctico, independientemente de los supuestos fácticos”.

### **2.2.5.4.Características**

Lo primero que llama la atención del presente texto es la eliminación de una referencia específica a la interpretación del derecho objetivo, dejando el objetivo institucional de la plena aplicación del derecho objetivo a un caso particular. Sin embargo, esto podría llevar a la conclusión de que hoy. el Recurso de Casación no incluye la necesaria tarea de interpretación de una norma jurídica (Cavani, 2016).

Ampliar los objetivos: puede implicar relativizar procedimientos y detalles técnicos en el análisis del origen y mérito de las apelaciones para resolver de manera justa los conflictos

individuales, lo que también requiere análisis de hechos y tal vez incluso revisión de documentos como prueba. Esto realmente no lo diferenciará de la tercera copia (Távora, 2009).

Finalmente, en lo que respecta a la eliminación de referencias a laudos arbitrales, es claro que la reforma de casación pretende uniformar el objeto de la casación para todo tipo de procedimientos. Por lo tanto, la disposición agregada a la nueva Ley de Arbitraje distingue claramente entre el objeto o fundamento de la casación en el proceso de nulidad de laudos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el exterior, no correspondiendo al propósito de la reforma (Cavani, 2016).

### **2.2.6. Tramites de la casación**

#### **2.2.6.1. Tramite iniciado ante la Corte Superior**

Según Aguila (2010) tiene el siguiente tramite: “Se presenta el recurso de casación ante la Corte Superior que expidió el auto definitivo o la sentencia de vista que puso fin al proceso. El Plazo para la interposición del recurso es de 10 días.

La Corte Superior, por el solo mérito de la presentación del recurso, lo remitirá a la Corte Suprema.

Recibido el expediente la Corte Suprema declarará admisible, improcedente o procedente el recurso.

De declararse procedente el pedido, se fijará fecha para la vista de la causa y en dicha fecha se realizará los informes orales que sean solicitados.

Luego de la vista de la causa, la Corte Suprema procederá a resolver el recurso de casación sobre el fondo” (p. 151).

#### **2.2.6.2. Causales del recurso de casación**

Los motivos de recurso son violaciones de normas que afectan directamente la decisión del auto impugnado. (Aguila, 2010).

La infracción de requisitos legales es base para interponer un recurso de casación cuando se trata de un error de carácter material o procesal que se cree que ha influido en la decisión adoptada. “El Tribunal Supremo señaló que las violaciones de las normas procesales suelen ser sancionadas con la nulidad procesal, entendida como un estado anormal de la actividad procesal por la falta de algún elemento o sus deficiencias. Esto podría potencialmente dejarlos en posición de ser invalidados por los tribunales”. (Cas. N° 4921-2009-Lima).

En un caso concreto, nuestra Corte Suprema, al conocer el recurso de casación, señaló "(...) respecto del recurso de casación por violación de requisitos reglamentarios, aun cuando el recurrente señaló las normas jurídicas violadas expresadas en la decisión de considerar este asunto. En aquel caso, también era cierto que no pudo demostrar el impacto directo del supuesto incumplimiento en la decisión impugnada, limitándose a rebatir los argumentos de las autoridades judiciales: el capital subordinado es el fundamento para la desestimación preliminar de la demanda." (Cas. N° 2106-2009- Lima).

“Se puede entender que las violaciones normativas afectan los estándares jurídicos seguidos por la Corte Suprema al tomar su decisión, de modo que una parte que dice verse afectada por esa decisión tiene la oportunidad de interponer un recurso de apelación procedente. En cuanto al alcance del concepto de violación de normas, incluye las condiciones previamente previstas por el Código Procesal Penal en el artículo 1.386, relacionadas con interpretación incorrecta, aplicación incorrecta y no se aplica el derecho sustantivo, ni otro tipo de normas, tales como como normas adjetivas” (Cas. N° 2545-2010-Arequipa).

### **2.2.6.3.Requisitos de admisibilidad del recurso de casación**

Según el C.P.C. en el artículo 387 establece que: “1. Contra las sentencias y órdenes del Senado, como órgano de segundo orden, poner fin a este proceso; 2. Enviarlo al organismo judicial que emitió la decisión impugnada o enviarlo a la Corte Suprema con copia de la notificación de la decisión impugnada emitida en primer nivel, con confirmación del sello, firma, huella digital de los Abogados con facultades para apelar. y se responsabiliza de su autenticidad. Si se interpusiere recurso ante la Sala Suprema, deberá remitirse a la Corte Suprema sin mayor consideración dentro de los tres días; 3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución del litigio más el plazo de suspensión, si los hubiere; 4. Adjunte los documentos de pago de tarifas correspondientes.” (Jurista Editores, 2023, p. 504).

El primer método no presenta ninguna novedad ni mayor complejidad, ya que, por regla general, el recurso se interpone ante la misma autoridad judicial que dictó la resolución, por lo que dentro del plazo establecido por la ley será remitido al responsable quien inmediatamente decide aceptarlo (Cavani, 2016).

La segunda posibilidad para proceder con este (nuevo) recurso es interponerlo directamente ante el Tribunal Supremo, pero con ciertas formalidades, principalmente

documentales (incluidos plazos y comparecencias), por lo que si el demandante interpone un recurso directamente ante el Tribunal Supremo, el Quien deba resolver el recurso deberá adjuntar: a) copia de la notificación de la decisión impugnada (sentencia u auto que concluye la consideración de la sentencia del caso) y b) copia de la orden del juez. persona que emitió la Decisión (Cavani, 2016).

#### **2.2.6.4.Requisitos de procedencia del recurso de casación**

Según el C.P.C. en el artículo 388 establece que: “1. Que el recurrente había estado previamente en desacuerdo con la decisión negativa de primera instancia cuando dicha decisión fue confirmada en apelación; 2. Describir clara y completamente el acto de violar requisitos legales o violar precedente legal; 3. Demostrar el impacto directo de la violación en la decisión impugnada; 4. Manifestar claramente que el recurso de casación es inválido o desistido. Si es posible la anulabilidad, se indicará si es total o parcial, y si es ésta última, se indicará en qué medida debe alcanzarse la nulidad. Si se retira, se aclararán las acciones del departamento. Si el recurso tiene ambas causales, debe entenderse la de nulidad como causal primaria y la de nulidad como causal secundaria” (Jurista Editores, 2023, p. 505).

Si la parte contendiente pretende dar por terminado o suspender el acto procesal impugnado, deberá manifestarlo claramente durante el proceso de apelación, recurriendo a la demanda de nulidad y en el recurso de apelación deberá expresar claramente al director si el juez es nulo o no. es decir, a los efectos de anular los actos procesales emitidos por el juez superior (sentencia, resolución que pone fin al proceso). Aquí, como sabemos, el recurso tiene una función negativa (*iudicium rescidens*) (Cavani, 2016).

Actualmente, en casación, se utiliza este propósito cuando se habla de errores en el proceso judicial, mediante los cuales el demandante solicita al juez de casación la nulidad, la nulidad o la anulación del documento procesal impugnado, especialmente cuando la decisión impugnada afecta significativamente el derecho a la ejecución. protección judicial y debido proceso legal. (ver art. 396 del CPC) (Cavani, 2016).

Por el contrario, en el proceso de casación, es posible interponer un recurso de nulidad, es decir, solicitar al juez de mayor rango que anule la decisión de un juez de mayor rango, es decir, el impugnante busca cambiar el sentido de la decisión. Si un reclamo se considera razonable (necesario), entonces se considera infundado o viceversa. En este trabajo fue posible señalar los errores de los jueces superiores al emitir la decisión impugnada (“violación del

derecho sustantivo”). Aquí el recurso tiene una función positiva y está encaminado a tomar una decisión de fondo (*iudicium rescissorium*), al respecto nos remitimos a lo ya dicho (Cavani, 2016).

#### **2.2.6.5. La casación y el juicio sobre los hechos**

“El Tribunal de Casación no puede emitir sentencia sobre la base de las pruebas y hechos razonablemente valorados por la autoridad competente, ya que no se trata de un tercer juicio, a los efectos de la demanda es atenerse a la correcta interpretación y aplicación de Derecho objetivo con exclusión expresa de los hechos. y evidencia” (Cas. N° 498-05 LA LIBERTAD, El Peruano, 31/07/2006).

Por lo tanto, la valoración de la prueba relevante para el recurso no es importante, pero ello no impide que el tribunal de apelación examine la interpretación que hace el juez de tal o cual tipo de prueba, ya que presupone determinar que su contenido es verdadero y sólo eso; La evidencia se evalúa de manera efectiva. (Cas. N° 1030-01 CALLAO, El Peruano, 30/11/2001).

Por lo tanto, si el juez no aprecia las pruebas que sustentan esta posición, lo mismo sucederá en la Sala de Apelaciones, el Tribunal de Apelaciones no puede actuar en el tribunal inferior y no puede formarse una opinión basada en los fundamentos expuestos, porque esto significa que en los casos en que este órgano judicial se vea obligado a resolver el caso, se viola el derecho constitucional a un juicio multilateral, por lo que, en circunstancias excepcionales, el caso debe resolverse en la forma prescrita por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta resolución. relacionado con todo; Información real proporcionada por las partes. (Cas. N° 3440-00 LA LIBERTAD, 14/03/2001).

Además, si bien en un caso el juez aceptó el testimonio de ambas partes, incluida la presentación de los puntos anteriores. documentos, luego en el juicio probatorio se argumentó que si el demandante no presentaba esta prueba, no estaba obligado a prestar juramento. ese no es el objeto del contrato. La sentencia se dictó sin prueba alguna de conflicto de intereses; en el recurso de casación condenó esta construcción defectuosa aunque el demandado no advirtió sobre ello. En consecuencia, las supuestas deficiencias fueron desestimadas porque, independientemente de la valoración que el juez hiciera de los documentos pertinentes, su actuación era necesaria para garantizar la justicia de las partes. (Cas. N° 138-03 CAJAMARCA, 13/06/2003).

#### **2.2.6.6.Efectos del recurso fundado**

Para que la Corte Suprema decida sobre el fondo del caso, es necesario definir claramente requisitos procesales, que no están presentes en los casos analizados. Teniendo en cuenta la complejidad y ambigüedad de los requisitos procesales planteados, así como la forma en que se desarrollaron los argumentos de derecho, la Corte considera que no puede decidir sobre el fondo del caso y por lo tanto hizo una excepción y ordenó el archivo del caso. establecido. trasladado a un tribunal inferior. Para los demandantes este nivel es inferior. podrá actuar conforme a las disposiciones de procedimiento civil contenidas en el art. 87, muestra cómo representar los requisitos del proceso de una manera alternativa o subordinada. (Cas. N° 1693-2002 LIMA, El Peruano, 01/06/2004).

Incluso si el recurso es rechazado por razones procesales (errores procesales), el asunto debe igualmente ser remitido al tribunal competente para que el juez pueda corregir las deficiencias procesales descubiertas y tomar una nueva decisión, aunque de conformidad con el Reglamento. El artículo 446 de la misma autoridad establece que si alguna de las excepciones o defensas mencionadas anteriormente en el art. 446 de la misma agencia, es denunciado o permanece intacto, hay un error legal, considerando este error es necesario que haya una instrucción para su corrección, los principios de economía y celeridad del procedimiento tienen como objetivo integrar las normas procesales, y la admisibilidad y validez de las excepciones y reservas preliminares deben ser apreciadas por el tribunal de primera instancia. (Cas. N° 1465-2007 CAJAMARCA [Pleno casatorio civil, voto en minoría]).

“Es claro, por tanto, que si una orden, como el Reglamento Supremo del Ejecutivo, se refiere a una decisión que declara inválida la orden impugnada y se dicta una nueva, necesariamente habrá error. implementado en la resolución. caso al momento de preparar la decisión del litigio, por lo que el Juez debe limitar la capacidad del demandado para revisar el caso para corregir deficiencias y errores en el mismo y cumplir con los requisitos para el otorgamiento del gusto oficial.” (Cas. N° 2798-99 AREQUIPA, El Peruano, 07/04/2000).

“En un caso específico, la Corte Suprema consideró legítimo el recurso de casación porque el Tribunal no había registrado la base jurídica; pero también es cierto que la sentencia dictada por hombres incompetentes ha sido declarada nula y, por tanto, inexistente. Luego, cuando el Tribunal de Casación decide dictar una nueva sentencia, no estipula que deba

dictarse en un sentido específico, sino que sólo dicta sentencia conforme a lo establecido en la ley. Por lo tanto, dado que la nueva resolución se adopta en un sentido diferente al de la resolución anterior, no se violan las garantías de equidad del proceso legal, especialmente si dicha resolución es adoptada por una Cámara compuesta por Miembros que no son tomadores de decisiones.” (Cas. N° 2353-99 LIMA, El Peruano, 11/01/2000).

“También observamos que el Tribunal Supremo no puede resolver el fondo del litigio en el sentido del art. artículo 396 del C.P.C. (si existen motivos válidos para la casación), porque de hacerlo, teniendo en cuenta que las autoridades sólo toman decisiones de fondo sobre el fondo de la denuncia, eso significaría una grave violación a la defensa y a la defensa. principio de muchos casos, lo que requiere una decisión tanto del juez como de la Sala de Primera Instancia sobre una cuestión controvertida.” (Cas. N° 2139-99 LIMA, El Peruano, 24/08/2000).

#### **2.2.6.7.Efectos del recurso infundado**

Si bien el procedimiento de casación debe limitarse estrictamente a los motivos señalados por el recurrente, esa exigencia no impide que el juez pueda verificar la exactitud de los hechos haciendo uso de las facultades que le otorga el apartado final del art. Artículo 397 del C.P.C. (Cas. N° 84-94 LAMBAYEQUE, El Peruano, 22/10/1995).

El tribunal no anulará la sentencia sólo por motivos válidos, si el contenido de la misma es conforme a derecho; sin embargo, se deben realizar los cambios apropiados (Cas. N° 1648-97 LIMA, El Peruano, 18/07/1998).

#### **2.2.7. La sentencia casatoria**

##### **2.2.7.1.Concepto**

Es él quien decide la cuestión principal a considerar en el juicio, la cual se tendrá por definitiva o incontrovertible cuando no pueda ser objeto de recurso alguno. (Herrera, 2008).

El fallo de casación crea un precedente legal que establece estándares para su aplicación por otras jurisdicciones, así como por tribunales administrativos y agencias gubernamentales. (Cas. N° 16618-2023 LIMA).

##### **2.2.7.2.Contenido de la sentencia**

se trata de la “Explicación de Motivos”, en el sentido de que deben diferenciarse e individualizarse según la cuestión que surja entre las partes y también deben recopilarse en función del hecho que haya tenido lugar en relación con el mismo. la presentación de una

reclamación como respuesta a una reclamación, por todo ello estas primeras condiciones deben estar bien desarrolladas, claras y objetivas.

La parte de consideración es la más importante porque es donde se aclara el caso entre el demandado y el demandante dando lugar a la afirmación o negación del derecho reclamado; También es importante señalar que esta sección se considera el logro máximo de la justicia democrática porque la gente deposita su confianza en el poder judicial para tomar decisiones racionales y tiene motivos para seguirlas (Guzmán citado por Gonzáles, 2006).

La dispersión se considera la parte más formal de la sentencia porque en ella el juez decide puntual y decisivamente dar la razón al demandante o rechazar su petición, evitando, como cabe señalar, ultrapetita, extrapetita (Gonzáles, 2006).

### **2.2.8. La pretensión recursal**

#### **2.2.8.1. Concepto**

Carrión (2017), para interponer un recurso de casación es necesario que el demandante tenga interés en la demanda, incluyendo una situación de perjuicio a la que estuvo expuesto por una solución que no cumplió con los requisitos procesales de su costumbre. El perjudicado tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión impugnada, que puede resultar o no en una mala aplicación de la ley, tanto en el fondo como en la forma.

#### **2.2.8.2. Características**

La principal característica del modelo recursivo garantizado es su capacidad cognitiva. Con base en el conocimiento procesal, la estructura de la demanda requiere: i) la exactitud de la disposición o parte de la sentencia impugnada, ii) el fundamento del cuestionamiento y iii) la identificación específica del daño causado, claramente descrito y probable. Verificar o refutar el control percibido en la reunión de revisión. Dado que la reclamación de indemnización en disputa es el fundamento que determina el objeto del proceso de apelación, si no se cumplen estas condiciones, el proceso de apelación no se basa en los principios de conflicto, control y mecanismo de limitación (Carrión, 2017).

### **2.2.9. Normas y leyes en relación a la variación de la tenencia**

#### **2.2.9.1. Reconocimiento de tenencia**

El reconocimiento de tenencia es un procedimiento legal que busca formalizar y regular la custodia de un menor de edad por parte de uno de sus progenitores, ya sea que vivan juntos o separados. Este proceso se inicia cuando no hay un acuerdo formal entre los padres o

cuando se requiere la intervención judicial para establecer las condiciones en las que el niño vivirá y se desarrollará.

Se trata de un mecanismo judicial que otorga la tenencia legal del menor a uno de los padres, definiendo sus responsabilidades y derechos. A diferencia de una tenencia de hecho, donde el menor simplemente vive con uno de los padres sin un documento legal que lo respalde, el reconocimiento formal es crucial para garantizar la estabilidad del niño, proteger sus derechos y establecer claramente el régimen de visitas que tendrá el otro progenitor. En Perú, este proceso se rige principalmente por el Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.

El objetivo principal de este proceso es siempre velar por el interés superior del niño, priorizando su bienestar físico, psicológico y emocional por encima de las disputas entre los padres. La decisión final del juez se basa en una evaluación integral de las circunstancias, incluyendo la capacidad de cada progenitor para cuidar del menor, su estabilidad emocional y económica, y la opinión del niño, si su edad y madurez lo permiten.

#### **2.2.9.2.Patria potestad**

Según Fernández et al. (2024), la patria potestad es un mecanismo de protección fundamental cuyo objetivo es salvaguardar los derechos de los niños. Su base es el vínculo biológico, lo que implica que la patria potestad no puede existir sin una filiación. Sin embargo, sí puede existir una filiación sin patria potestad, en los casos en que esta última se suspende o se extingue. La patria potestad tiene una doble dimensión: por un lado, es el derecho de los padres a tomar decisiones sobre la vida de sus hijos, y por otro, es el deber de alimentarlos, protegerlos, educarlos y administrar sus bienes, tal como lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 6° y el Código Civil en su artículo 418° (Aguilar, 2009).

Varsi (2011) define la patria potestad como la capacidad parental que los padres tienen para con sus hijos, que incluye una serie de derechos, obligaciones y deberes. Según Esquivel et al. (2013), la patria potestad es una facultad jurídica atribuible exclusivamente a los padres, que tienen el deber y derecho de proteger a sus hijos y sus bienes. Esta facultad se ejerce de manera conjunta durante el matrimonio, pero en situaciones de divorcio o separación, será ejercida por el cónyuge al que se le confíen los hijos, mientras que el ejercicio del otro cónyuge se suspende temporalmente.

Además, Plácido (2002) agrega que la patria potestad es una manifestación del deber de los padres hacia sus hijos, que se extiende a la protección de sus intereses económicos mientras sean menores de edad. Por lo tanto, esta institución jurídica es reconocida como un atributo esencial para el bienestar de los hijos.

### **2.2.9.3.Tenencia**

La tenencia es un atributo de la patria potestad que implica, por un lado, el deber y el derecho de los padres a custodiar y proteger a sus hijos, y, por otro, la obligación de los hijos de vivir con sus padres y respetarlos (Aguilar et al., 2024). Según Muñoz y Carhuas et al. (2024), es un derecho exclusivo de los padres; sin embargo, en casos excepcionales, un tercero puede ejercer la custodia temporalmente bajo la figura de tutor o guardador provisional.

La tenencia se deriva de la patria potestad y se centra en la convivencia del padre con el hijo, estableciendo una relación familiar y jurídica esencial. Esta facultad le permite a los padres cuidar y custodiar a sus hijos, y a estos últimos, convivir con ellos, sin que puedan ser separados a menos que existan razones justificadas para ello (Carpio et al., 2024).

El enfoque moderno de la tenencia se centra en el bienestar de los hijos más que en los derechos de los padres. En este sentido, Varsi (2011) la define como una institución familiar que permite la convivencia de uno de los padres con su menor hijo en situaciones de separación de hecho. Se enfatiza que no es tanto un derecho de los padres, sino más bien un derecho de los hijos a tener a una persona que les brinde una protección adecuada. En este proceso, es fundamental determinar el régimen de visitas que le corresponde al otro padre. Por su parte, Plácido (2002) señala que la tenencia es un deber de cada padre para gozar de la compañía de sus hijos, lo que le permite recogerlos de cualquier lugar sin necesidad de permiso, y la forma convencional de ejercer este derecho es a través de la convivencia familiar. No obstante, si los hijos residen en un lugar diferente por decisión de los padres, esto no los exime de sus responsabilidades en educación, salud y demás aspectos en favor de los hijos.

### **2.2.9.4.Patria potestad y tenencia**

Según la apreciación de Aguilar (2009), la tenencia es un deber y un derecho dentro del ámbito familiar que se concreta en la convivencia de los padres con sus hijos. El autor subraya que la patria potestad es un derecho de carácter exclusivo para los progenitores, el

cual no puede ser delegado a terceros, ni siquiera a familiares. En tales casos, la custodia sería temporal bajo la figura de una guarda o una tutoría provisional.

En este sentido, Hilario (2017) complementa esta idea al indicar que la tenencia incluye el deber y el derecho de guarda, que se basa en la colocación del menor al cuidado de uno de los padres en situaciones de separación de hecho, buscando siempre las condiciones más adecuadas para el niño. Por lo tanto, la diferencia esencial entre ambas figuras jurídicas radica en que la tenencia es un componente de la patria potestad, y se ejerce por uno solo de los padres en los casos de separación.

#### **2.2.9.5. Tenencia compartida**

La tenencia compartida es una modalidad de custodia que surge cuando los padres viven separados. Su objetivo es asegurar que ambos progenitores participen de manera equitativa en el cuidado y protección del menor (Aguilar, 2023). Este tipo de tenencia autoriza que los hijos convivan y mantengan relaciones personales con ambos padres, con la finalidad de fortalecer el lazo y el vínculo filial (Rospigliosi, 2012).

Según Garay (2021), esta modalidad se da cuando el menor goza del cuidado y la protección de ambos padres por igual, siempre que estos se encuentren en condiciones de acordar una custodia adecuada para el menor. Carpio et al. (2024) señalan que la tenencia compartida implica que los padres dividan de forma equitativa el tiempo de tenencia. Si la comunicación entre ellos es fluida y priorizan el interés superior del niño, esta modalidad ayuda a fortalecer los lazos familiares y a reducir el impacto psicológico de la separación.

Este tipo de tenencia, también conocida como responsabilidad parental o coparentalidad, permite que ambos padres cumplan con sus obligaciones de crianza a pesar de la ruptura, evitando que el niño se sienta desprovisto de un progenitor (Hilario, 2017). Asimismo, fomenta que los padres estén inmersos en los aspectos sociales, familiares y profesionales de la vida de sus hijos. A opinión de Aguilar (2009), esta tenencia puede entenderse como la distribución del tiempo de convivencia y de la facultad de protección ejercida por ambos padres en beneficio de sus hijos.

#### **2.2.9.6. Tenencia exclusiva**

La tenencia exclusiva, también conocida como tenencia monoparental o unipersonal, se entiende como la modalidad en la que la custodia del menor es otorgada a uno solo de los

padres, basándose en la relación que este mantiene con su hijo, según la apreciación de Gallegos y Jara (2014). Esta figura jurídica está expresamente regulada en el ordenamiento peruano, específicamente en el artículo 81° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), y su otorgamiento es considerado de carácter excepcional, priorizando otras modalidades. Además, el artículo 84° del mismo cuerpo normativo subraya la obligatoriedad de establecer un régimen de visitas a favor del progenitor que no obtuvo la custodia, con el fin de que pueda mantener un vínculo con el menor. En este sentido, Bermúdez (2012) sostiene que la tenencia exclusiva le confiere a un solo padre la potestad para tomar las decisiones cotidianas sobre la vida del niño, lo que, de acuerdo con Paz et al. (2022), le otorga la influencia principal en aspectos educativos, recreativos y de crianza, mientras que el otro padre ve limitada de manera significativa su intervención.

Históricamente, esta modalidad de tenencia fue una de las primeras en ser reguladas en diversas legislaciones del mundo. Sin embargo, en la actualidad, ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, ya que puede perjudicar el interés superior del niño al restringir su pleno derecho a tener una familia, como lo reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La principal desventaja de la tenencia exclusiva radica en que, a pesar de sus beneficios de estabilidad y rutina, priva al menor del disfrute íntegro de la influencia y el cuidado de ambos progenitores, lo cual es fundamental para su desarrollo integral. Por lo tanto, aunque sigue siendo una opción legal, es vista como una alternativa menos idónea en comparación con la tenencia compartida en situaciones donde ambos padres son aptos para ejercerla.

#### **2.2.9.7. Tenencia provisional**

La tenencia provisional es una medida de carácter temporal y cautelar que se otorga en el marco de un proceso judicial de tenencia, con el objetivo de regular de manera inmediata el cuidado del menor mientras se resuelve el fondo del asunto. Su finalidad principal es asegurar el bienestar y la estabilidad del niño, evitando que quede en una situación de desamparo o que su rutina se vea afectada por las disputas de los padres.

Esta figura jurídica se aplica cuando existe una urgencia o un riesgo inminente para el menor. Por ejemplo, en casos donde uno de los padres ha abandonado el hogar, existe violencia familiar o una de las partes intenta sustraer al niño de su entorno habitual. La tenencia provisional no prejuzga la decisión final del juez, sino que se emite para proteger al menor

hasta que se recopilen todas las pruebas, se realicen las evaluaciones psicológicas y sociales, y el juez pueda tomar una decisión definitiva sobre la tenencia exclusiva o compartida.

En la práctica, la decisión de otorgar una tenencia provisional se toma de forma rápida, y es una facultad del juez de familia en Perú. Se basa en una evaluación preliminar de las circunstancias y no requiere de un juicio completo. Una vez que se emite la sentencia final, la tenencia provisional queda sin efecto y se establece la tenencia definitiva que regirá para el menor.

#### **2.2.9.8. Tenencia de hecho**

La tenencia de hecho ocurre cuando los padres, que están separados o en proceso de divorcio, llegan a un acuerdo informal, ya sea expreso o tácito, sobre quién se hará cargo del menor, sin la intervención de un proceso de conciliación o judicial. Sin embargo, esta modalidad carece de seguridad jurídica. Dado que ambos progenitores conservan la patria potestad, ambos tienen la facultad de estar con el menor y podrían retirarlo del lado del otro en cualquier momento sin su consentimiento, lo que genera una gran inestabilidad para el niño.

#### **2.2.9.9. Tenencia de derecho**

La tenencia de derecho es la modalidad más segura y óptima, ya que se establece formalmente mediante una conciliación o una sentencia judicial, y en ella se define con claridad quién ejercerá la tenencia del menor. Además, esta figura legal determina el régimen de visitas que el otro progenitor tendrá, brindando así certeza jurídica a ambas partes y garantizando la estabilidad del niño.

#### **2.2.9.10. Conciliación extrajudicial**

Este es el principal medio alternativo para llegar a un acuerdo sobre la tenencia. Los padres acuden de manera voluntaria a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. Allí, un conciliador neutral les ayuda a dialogar y a negociar las condiciones de la tenencia. Si logran un acuerdo, este se plasma en un Acta de Conciliación que tiene el mismo valor legal que una sentencia judicial y es de cumplimiento obligatorio. Este proceso es más rápido y económico que un juicio, y es un requisito previo para poder iniciar una demanda de tenencia si no se llega a un acuerdo.

#### **2.2.9.11. Acuerdo directo entre progenitores**

Los padres también pueden llegar a un acuerdo privado sobre la tenencia. Este puede ser un pacto verbal o un documento privado. Sin embargo, para brindarle mayor seguridad

jurídica, el acuerdo puede ser elevado a escritura pública ante un notario. Esta es la vía más ágil, pero requiere que los padres mantengan una comunicación fluida y un alto grado de confianza mutua para priorizar el interés del menor.

#### **2.2.10. Variación de la tenencia**

La variación de la tenencia es un procedimiento legal que tiene como objetivo modificar una decisión de tenencia previamente establecida, ya sea por acuerdo entre los padres o por sentencia judicial. Esta figura legal está regulada en el artículo 82° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), que permite a cualquier progenitor solicitar la modificación de la tenencia cuando existan hechos nuevos que justifiquen el cambio, siempre priorizando el interés superior del niño o adolescente. El proceso surge ante un cambio significativo en las circunstancias que motivaron la decisión original, reconociendo que las necesidades del menor son dinámicas. Los motivos para solicitar esta variación, conocidos como "nuevos hechos", pueden ser cambios en el entorno del menor, la modificación de las condiciones del progenitor a cargo, el incumplimiento reiterado del régimen de visitas, casos de violencia o maltrato, o el deseo del menor de vivir con el otro padre, siempre que su edad y madurez lo permitan. El proceso se inicia con una demanda de variación de tenencia ante el Juez de Familia, quien evaluará el caso y, basándose en informes psicológicos y sociales, emitirá una sentencia que modificará o mantendrá la tenencia, buscando siempre el bienestar del niño o adolescente.

##### **2.2.10.1. Régimen de visitas**

El régimen de visitas es un derecho del menor y del progenitor que no tiene la tenencia exclusiva, para que puedan mantener y fortalecer el vínculo familiar. Este régimen se establece cuando no se ha pactado una tenencia compartida y su regulación tiene como objetivo principal garantizar el bienestar físico y emocional del niño o adolescente, como lo indica el Artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes. Este derecho puede ser ejercido también por los abuelos, hermanos y otros parientes cercanos, si el interés del menor lo justifica.

##### **2.2.10.2. Via conciliación**

Es la forma más rápida y amigable. Los padres acuden a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Con la asistencia de un conciliador neutral, dialogan y acuerdan un régimen de visitas que se ajuste a sus

posibilidades y a las necesidades del menor. Este acuerdo se plasma en un acta que tiene el mismo valor que una sentencia judicial y es de cumplimiento obligatorio.

#### **2.2.10.3. Via Judicial**

Cuando los padres no logran un acuerdo, se debe interponer una demanda de régimen de visitas ante un Juez de Familia. El juez, basándose en el principio del interés superior del niño, evaluará las pruebas presentadas y determinará un régimen de visitas.

#### **2.2.10.4. Modalidades de visitas**

Las modalidades del régimen de visitas se definen de acuerdo con las particularidades de cada familia y las necesidades del menor. Su determinación, ya sea por la vía conciliatoria o judicial, busca siempre proteger el vínculo familiar.

**Visitas con Externamiento:** Esta es la modalidad más común y flexible. Permite al progenitor no custodio recoger al menor y pasar tiempo con él fuera del hogar del padre que tiene la tenencia. Las visitas con externamiento no solo se limitan a un horario específico, sino que también pueden incluir actividades recreativas, salidas a la comunidad, y pasar tiempo en el hogar del padre que visita. Se concede cuando no existen riesgos para el menor y la relación con el progenitor es saludable, permitiendo una convivencia fluida y natural.

**Visitas sin Externamiento:** Este régimen es más restrictivo, pues las visitas deben realizarse únicamente dentro del domicilio del progenitor que tiene la tenencia. Se aplica en situaciones excepcionales donde el juez considera que sacar al menor del entorno del hogar puede representar un riesgo para su bienestar o seguridad. Un ejemplo común es cuando el niño es de muy corta edad y necesita un ambiente conocido y controlado, o si existen sospechas sobre la idoneidad del progenitor que solicita las visitas.

**Visitas con Pernoctación:** En este régimen, el menor puede pasar la noche o un periodo de tiempo más prolongado en el hogar del progenitor que no tiene la tenencia, incluyendo fines de semana, feriados o vacaciones. Generalmente se otorga cuando el padre o madre que visita tiene un hogar estable, un ambiente seguro, y ha demostrado un alto grado de responsabilidad y una relación afectiva sólida con el menor. Es una forma de fortalecer el vínculo y permitir una convivencia más completa.

Visitas Supervisadas: Este es el régimen más limitado y se ordena como una medida de protección en circunstancias graves. Las visitas se realizan bajo la vigilancia de un tercero, que puede ser un familiar de confianza, un profesional o un trabajador social, en un lugar designado por el juez. Se aplica cuando existen sospechas de maltrato físico o psicológico, violencia familiar, adicciones u otras conductas inapropiadas que puedan poner en riesgo la integridad del menor. El objetivo es garantizar la seguridad del niño mientras se evalúa la situación del progenitor.

Visitas Virtuales: La tecnología ha permitido la creación de este tipo de régimen, que se ha vuelto fundamental en la actualidad. Las visitas virtuales se realizan a través de videollamadas, llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación digital. Es una opción viable para los padres que viven en el extranjero, a gran distancia o en situaciones donde las visitas presenciales no son factibles. Este régimen es esencial para mantener el contacto emocional y una comunicación constante entre el menor y el progenitor que no está presente físicamente.

El régimen de visitas puede ser una combinación de estas modalidades, adaptándose a la dinámica familiar. Por ejemplo, se puede establecer un régimen con pernoctación los fines de semana y visitas virtuales entre semana, mostrando la flexibilidad del sistema para priorizar el interés superior del niño en cada etapa de su vida.

### **2.2.11. La importancia del juez**

La función del magistrado en un proceso de tenencia, tal como lo señalan Celis et al. (2024), trasciende la simple resolución del conflicto judicial. La intervención del juez debe estar orientada a garantizar que se ejerzan de manera efectiva los derechos fundamentales de los menores involucrados. Esto implica que la labor del juez debe ser de carácter tutelar y protectora, asegurando la estabilidad emocional, el desarrollo integral y el bienestar general del niño o adolescente por encima de los intereses de los padres.

Para cumplir con este rol, el juez debe poseer una sensibilidad y fortaleza humana que le permitan actuar con discernimiento y empatía. Celis et al. (2024) enfatizan la necesidad de que el magistrado tenga la capacidad de reconocer e interpretar el lenguaje no verbal del

menor, así como de identificar indicios de alienación parental u otras situaciones de riesgo. De esta forma, se asegura que la decisión judicial no se base únicamente en los argumentos legales, sino también en una comprensión profunda de la realidad del niño. En esta misma línea, Gálvez (2004) sostiene que el juez debe tener una adecuada capacidad moral e intelectual, y que su rol debe ser activo e independiente, buscando siempre una decisión que respete los derechos fundamentales del menor. Esto implica que el juez no debe ser un observador pasivo, sino un actor proactivo que requiera la participación de profesionales (como psicólogos y trabajadores sociales) para obtener un panorama completo de la situación familiar y poder tomar la decisión más justa y beneficiosa para el infante.

#### **2.2.11.1. Establecer tenencia compartida**

En el ordenamiento jurídico peruano, el proceso de tenencia se desarrolla a través del "proceso único" establecido en el Capítulo II del Libro Tercero del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA). Durante este proceso, el juez tiene la facultad de convocar a las partes a conciliar. Si no se logra un acuerdo o si este perjudica el interés superior del menor, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y los medios de prueba, y una vez que estos sean actuados, las partes expondrán sus alegatos para que el juez emita una resolución final.

El NCNA establece criterios claros para que la autoridad judicial determine la tenencia de los hijos. En primer lugar, la norma, a través de su artículo 81°, prioriza la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento. La tenencia exclusiva solo se otorgará de manera excepcional, siempre considerando la protección del interés supremo del infante en cada fase del proceso. Asimismo, el artículo 83° de la misma norma exige que la solicitud de tenencia judicial esté acompañada de las pruebas pertinentes para el correcto pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

La decisión de otorgar una tenencia compartida se basa en los parámetros establecidos en el artículo 84° del NCNA, los cuales han sido analizados por autores como Aguilar et al. (2024). En esta modalidad, el menor debe pasar un tiempo equivalente con ambos progenitores, lo que implica una distribución equitativa de la convivencia. Además, los padres conservan los mismos derechos para tomar decisiones sobre la educación y crianza de sus hijos. Esto subraya que la tenencia compartida, como ejercicio de la patria potestad, otorga

derechos por igual a ambos. Por otro lado, la tenencia compartida no se ve limitada por la distancia entre las residencias de los padres; sin embargo, esta situación sí se toma en cuenta para determinar la forma en que se llevará a cabo, considerando posibles gastos de traslado o cambios en el entorno del menor.

El NCNA también establece que el infante tiene el derecho de vincularse con la familia de ambos progenitores, un derecho que también es aplicable en el caso de la tenencia exclusiva. Otros factores que el magistrado debe evaluar prioritariamente son las vacaciones del menor y los padres, las fechas importantes en la vida del niño (como cumpleaños y festividades), su edad y su opinión. En el caso de que el juez disponga la tenencia exclusiva, estará obligado a fijar un régimen de visitas a favor del padre no favorecido, en estricto respeto del interés superior del menor. Por ello, el magistrado tiene el deber de escuchar la opinión del niño y considerarla de forma prioritaria, manejando su declaración con mucha reserva para que prime lo más conveniente para él y no para los padres.

#### **2.2.11.2. Criterio del niño, niña o adolescente**

La opinión de un niño, niña y adolescente en un proceso judicial es un derecho fundamental que transforma su rol de simple objeto de protección a un verdadero sujeto de derecho, con intereses propios que merecen ser escuchados y respetados. Según Molina (2009), la tutela jurisdiccional solo es efectiva si se respetan sus derechos a la defensa y al debido proceso, reconociendo al menor como un participante activo en las decisiones que afectarán su vida. Este derecho se fundamenta en el Artículo 12°, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y está plenamente incorporado en el Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA). Couso (2005) afirma que este derecho es una garantía de defensa material, que faculta al menor a intervenir y ser considerado un protagonista en la construcción de su caso. La correcta interpretación de esta opinión es crucial. Makianich de Basset (1993) advierte que el juez debe ser consciente de que, debido al miedo o la vergüenza, el silencio y el lenguaje gestual también son medios de comunicación válidos que pueden revelar situaciones de riesgo. Por ello, los procedimientos judiciales contemplan entrevistas en ambientes protegidos, como una cámara Gesell, para que el niño se exprese sin presiones. Si bien la opinión del menor es un factor crucial y prioritario,

la decisión final del juez siempre se basa en el interés superior del niño, que es el principio rector de todo el proceso.

#### **2.2.11.3. Derecho de familia**

De acuerdo con Hawie (2015), el derecho de los infantes a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia es un principio fundamental que no admite separación sin causas justificadas y graves. Este principio está respaldado por el Artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y por el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA) del Perú, los cuales establecen que la familia es el entorno natural para el menor. Las razones que justifican la separación deben ser sólidas, como casos de abandono, negligencia, violencia o incapacidad parental que pongan en riesgo la vida o el desarrollo del niño. La decisión de separar a un menor es una medida de último recurso que debe ser tomada por una autoridad competente, tras agotar todas las alternativas de fortalecimiento familiar y garantizando siempre un proceso que proteja los derechos del niño. Si la separación es inevitable, el Estado debe buscar una medida de protección sustitutoria que sea la más adecuada para el interés superior del niño, priorizando el acogimiento con familiares cercanos.

#### **2.2.11.4. Derecho a la educación**

El derecho a la educación es uno de los derechos humanos más relevantes, reconocido como un pilar fundamental para la realización de una persona. Según Hawie (2015), la educación permite que el ser humano trascienda su condición biológica para convertirse en un ser social, con las capacidades necesarias para vivir en comunidad. Esta visión es respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC (2005) señaló que la educación es un medio para la participación política y social, y un instrumento para proteger a los niños contra la explotación laboral. De hecho, el derecho a la educación está consagrado en el Artículo 13° de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como una base para el desarrollo personal y de la sociedad, implicando que el Estado tiene la obligación de garantizar una educación de calidad, accesible y gratuita, particularmente en los niveles inicial, primario y secundario. En este sentido, la educación no es solo un derecho individual, sino un bien público esencial para construir una sociedad más justa y equitativa.

#### **2.2.11.5. Derecho de integridad personal**

El derecho a la integridad es un derecho fundamental que abarca la indemnidad física, psíquica y moral de la persona, y se manifiesta en dos dimensiones complementarias. La dimensión negativa, como señala Hawie (2015), prohíbe a cualquier individuo u órgano del Estado causar daño a la integridad de otra persona, estableciendo así un límite a la acción de terceros. Por otro lado, la dimensión positiva obliga a las autoridades a realizar acciones concretas para proteger y mantener los bienes jurídicos que este derecho comprende, como el bienestar y la seguridad. Además, el derecho a la integridad se encuentra intrínsecamente ligado a otros derechos esenciales, como el derecho a la salud, el cual, de acuerdo con la misma fuente, abarca el desarrollo psicológico y biológico necesario para alcanzar el bienestar pleno de una persona. De igual manera, se conecta con el derecho a la seguridad personal, que es la garantía que el poder público otorga para suprimir amenazas o lesiones que puedan afectar el estado de tranquilidad e indemnidad jurídica del individuo. En el ordenamiento constitucional peruano, este derecho, en sus distintas facetas, se erige como un pilar fundamental que el Estado debe proteger de manera activa, asegurando no solo la ausencia de daño, sino también el pleno desarrollo y protección de cada ciudadano en un entorno seguro y estable.

#### **2.2.11.6. Derecho a la seguridad moral y material del niño, niña o adolescente**

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2892-2010-PHC/TC (2010), el derecho a la seguridad material y moral de los niños, reconocido en el principio sexto de la Declaración sobre los Derechos del Infante, es un derecho fundamental que exige tanto del Estado como de la comunidad una activa labor de protección y asistencia. Este deber busca asegurar que el menor goce de una calidad de vida adecuada que le permita un óptimo desarrollo en sus dimensiones psíquica, física, espiritual, afectiva y emocional. El Tribunal Constitucional resalta que este derecho está ineludiblemente ligado a los lazos familiares, pues los padres son los primeros llamados a tutelar y velar por la satisfacción de las necesidades de sus hijos. En este sentido, la protección estatal no sustituye la función parental, sino que la complementa, interviniendo de manera subsidiaria cuando la familia no cumple con su rol primordial. Esta concepción integral del derecho se alinea con el principio del interés superior del niño, que es el pilar central de nuestra legislación en materia de niñez

y adolescencia, y subraya que el bienestar del menor es una responsabilidad compartida entre la familia, la sociedad y el Estado.

#### **2.2.11.7. Derecho a la recreación**

El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, las actividades recreativas, los juegos, las artes y la cultura, consagrado en el artículo 31° de la Observación General N° 17, es un pilar fundamental para su desarrollo integral. Según la interpretación de Plácido (2015), este derecho se desglosa en varias dimensiones esenciales: el descanso, que implica permitir al niño tomar un respiro de sus actividades y asegurar un tiempo de sueño adecuado para su bienestar físico y mental; el esparcimiento, que supone un tiempo discrecional libre de responsabilidades educativas o laborales; el juego, que por sí mismo es una motivación interna que ayuda al niño a desarrollar capacidades físicas, cognitivas y emocionales; y las actividades recreativas, que le permiten al menor elegir experiencias que le generen satisfacción personal y un valor individual o social. A medida que el niño crece, estas formas de recreación evolucionan y sus espacios de juego se convierten en lugares de socialización o de introspección, contribuyendo al descubrimiento de su propia identidad. Asimismo, los niños tienen el derecho a la vida cultural y las artes, pudiendo expresar su identidad específica a través de diversas manifestaciones como el cine, el teatro y la danza, lo que les permite percibir el mundo y transmitir las costumbres de su comunidad. El derecho a la participación libre en estas esferas culturales impone al Estado el deber de respetar y proteger la elección del niño. Por otro lado, la norma también establece que el derecho del niño a participar de forma plena en la vida artística y cultural exige que el Estado proporcione las oportunidades necesarias y que garantice que estas se ejerzan en condiciones de igualdad, asegurando que todos los niños tengan acceso y puedan contribuir a la vida cultural de su sociedad sin discriminación alguna.

#### **2.2.11.8. Derecho de la identidad**

El derecho a la identidad, un pilar fundamental de la dignidad humana, fue definido por el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia recaída en el Exp. N° 02273-2005-PHC (2006) como el derecho del individuo a ser reconocido por quien es y por cómo es. Este derecho comprende una dimensión objetiva y una subjetiva que, en conjunto, forman la esencia de la persona. La dimensión objetiva se refiere a los rasgos y datos verificables que singularizan a un individuo, tales como su nombre, sus características corporales, su registro civil, su entroncamiento familiar y su herencia genética. Esta dimensión es crucial para que el

Estado y la sociedad puedan identificar a la persona como un sujeto de derecho y otorgarle las garantías correspondientes. Por otro lado, la dimensión subjetiva abarca los aspectos más internos y personales, como la cultura, los valores, las ideologías y las creencias que conforman la personalidad y el modo de ser de cada individuo. La protección de esta dimensión asegura la autonomía personal y la libre formación de la conciencia. En el marco del ordenamiento jurídico peruano, este derecho es una garantía constitucional indispensable, ya que un individuo sin identidad reconocida no podría ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como los de participación política, acceso a la salud o la educación. Por ello, la protección de la identidad es un requisito esencial para que una persona, desde su nacimiento, pueda desarrollarse de manera integral en la sociedad.

#### **2.2.12. Obligaciones que los padres ejercen en la tenencia**

Según Aguilar (2009), el ejercicio de la tenencia de un menor no es un derecho aislado, sino que conlleva una serie de deberes que se desprenden directamente de la patria potestad, un concepto legal que, en el ordenamiento jurídico peruano, está regulado en el artículo 423° del Código Civil (CC) y en el artículo 74° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA). Estos deberes, que recaen sobre el progenitor que ostenta la custodia, abarcan una amplia gama de responsabilidades. Incluyen la dirección de la formación educativa del menor, lo que implica no solo orientar su desarrollo académico, sino también representarlo en las instituciones educativas; la orientación de sus relaciones con terceras personas y la supervisión de sus comunicaciones; la representación legal del menor en todos los actos civiles y judiciales; y la administración diligente de sus bienes, si los hubiera. De este modo, la tenencia no es simplemente el derecho a convivir con el hijo, sino la obligación de asumir plenamente los deberes inherentes a la patria potestad, garantizando así la protección, el bienestar y el desarrollo integral del menor, en estricto cumplimiento del principio del interés superior del niño.

#### **2.2.13. Deberes y derechos de los padres en favor de los menores**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 423° del Código Civil (CC) y el artículo 74° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), la patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que los padres ejercen para con sus hijos, cuyo objetivo es asegurar su desarrollo integral. En esta función, los padres están obligados a brindar manutención y formación educativa, lo cual, según la interpretación de Peralta (2008), abarca la alimentación,

el vestido, la vivienda y la asistencia médica para su subsistencia. La obligación alimentaria, incluso, se extiende a los hijos mayores de edad que sigan estudios universitarios o técnicos exitosamente hasta los 28 años o que, por una incapacidad física o mental, no puedan valerse por sí mismos. Además de esta provisión material, la patria potestad implica guiar la formación educativa y la capacitación de los hijos para un futuro laboral, así como resguardar su desenvolvimiento íntegro. Entre los derechos de los padres se encuentra el de la guarda, es decir, el derecho a contar con la compañía de sus hijos y, de ser necesario, poder recurrir a la autoridad para recuperarlos, lo que Peralta (2008) considera esencial para mantener una relación interpersonal permanente. Los padres también tienen la obligación de ejercer la representación legal de los hijos en el ámbito civil, asumiendo la responsabilidad civil que pudiera derivarse de sus actos, y de administrar y usufructuar los bienes que estos pudieran tener, siempre actuando con la debida diligencia. Si bien algunas disposiciones han sido derogadas, como la de aplicar una corrección moderada, el espíritu de la normativa se mantiene en la protección y el cuidado exhaustivo que los padres deben proveer a sus hijos.

#### **2.2.13.1. Interés superior del niño**

El "interés superior del niño" es un principio fundamental que, desde su reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ha adquirido un carácter vinculante en las legislaciones tanto nacionales como internacionales, sirviendo como la brújula para todas las decisiones que afecten a los menores. Para Esquivel (2013), este principio es la máxima que garantiza una protección efectiva, estableciendo que en cualquier situación donde los derechos e intereses de los niños y adolescentes entren en contraposición con los de los adultos, ya sean los propios padres, una institución o incluso el Estado, los del menor deben prevalecer de manera incondicional. Esta noción se complementa con la visión de Aguilar (1996), quien afirma que este concepto exige que todas las medidas, acciones o políticas relativas a los menores den prioridad absoluta a lo que sea más beneficioso para su supervivencia, desarrollo y bienestar. En este sentido, la función del interés superior del niño no se limita a resolver conflictos, sino que debe permear la elaboración y redacción de leyes y políticas, obligando a los operadores y ejecutores del derecho a siempre buscar el mayor beneficio para los infantes. De manera más específica, en casos de tenencia, Carpio et al. (2024) sostienen que este principio es el factor primordial a valorar, lo que significa que los

intereses del menor involucrado deben ser considerados como primordiales y prevalecer sobre cualquier otro interés en conflicto al momento de arribar a una decisión judicial.

### **2.2.13.2. Principio de protección especial del niño**

En su sentencia del Exp. N° 01817-2009-PHC, el Tribunal Constitucional (TC) sostuvo en su fundamento 5 que el principio del "interés superior del niño" obliga a considerar a toda persona menor de 18 años como un sujeto de derechos que merece una protección y asistencia especial por parte de la sociedad, la familia y el Estado. El TC justificó esta posición al reconocer que, debido a su inexperiencia y fragilidad, el niño se encuentra en un estado de vulnerabilidad y dependencia que hace imprescindible que sus necesidades sean atendidas de manera prioritaria. En el fundamento 7 de la misma sentencia, el TC estableció que, en virtud de este principio, el menor tiene derecho a un cuidado particular y a contar con las oportunidades necesarias para desarrollarse con plena libertad y dignidad. Además, precisó que ninguna ley puede socavar los derechos de los menores, subrayando que el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección de los niños como un objetivo constitucional fundamental para el Estado, la sociedad y la familia. De este modo, la jurisprudencia del TC reafirma que el bienestar del niño no es una mera consideración, sino un mandato constitucional que debe guiar todas las acciones y políticas a nivel legislativo, judicial y social.

### **2.2.13.3. Principio de interés superior del niño**

El principio del "interés superior del niño" constituye un mandato fundamental para que todas las acciones de la familia, la sociedad y el Estado se orienten al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los menores. Como señala Hawie (2015), esto busca asegurar el desarrollo pleno e integral de los niños y adolescentes en sus dimensiones intelectual, social, espiritual, moral, psíquica y física. Este principio no solo informa la aplicación de las normas, sino que también debe guiar la creación e interpretación de políticas y leyes, con el fin de garantizar que el desenvolvimiento del menor se produzca en condiciones de dignidad y libertad. En esta misma línea, la investigación de Gonzáles y Lescano et al. (2024) profundiza en este concepto, explicando que el interés superior del niño debe entenderse como una cláusula general y no como un concepto rígido. Esto significa que los órganos jurisdiccionales deben interpretar lo que es más adecuado para el menor de forma individual en cada caso de conflicto. Intentar limitar este principio a un número reducido de supuestos sería perjudicial,

ya que cada caso presenta particularidades únicas que requieren una solución a medida, y una visión restrictiva mermaría la capacidad del juez para hallar la mejor solución posible, afectando así al menor involucrado. Por lo tanto, el principio se configura como una herramienta flexible pero imperativa, que debe guiar a todos los operadores de la justicia y a la sociedad para que siempre prevalezca el bienestar del niño en cualquier circunstancia.

#### **2.2.13.4. Principio y norma**

La jurisprudencia nacional, a través de fallos como la Casación N° 1721-2019 – Piura (2021), ha establecido que el "interés superior del niño" es tanto una norma de procedimiento como un principio de interpretación. Esto implica que, en cualquier proceso judicial, el juez debe analizar minuciosamente las particularidades de cada caso y la situación del menor afectado por la separación parental, a fin de que, entre las múltiples opciones interpretativas de una norma, se opte siempre por aquella que asegure el mayor cuidado, seguridad y protección del niño, tomando en cuenta las posibles secuelas de su decisión. Esta visión es reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que en el Exp. N° 4937-2014-PHC/TC (2019) sostuvo que este principio se garantiza cuando se provee a los menores un entorno de afecto, seguridad y bienestar. El TC fundamentó esta protección en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Perú, al reconocer que la vulnerabilidad inherente a la etapa de desarrollo del niño exige que este crezca en una familia que le brinde un ambiente de paz y felicidad. En este sentido, la jurisprudencia peruana concibe al "interés superior del niño" como un mandato que trasciende lo puramente legal para convertirse en una guía moral y constitucional, obligando a los operadores de justicia a proteger de forma activa el desarrollo integral de los menores.

### III. METODOLOGIA

#### 3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

**Descriptivo:** Pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar. (Hernández y Mendoza, 2018).

**cualitativo:** Refiere que este método se centra en los escenarios naturales y reales donde los seres humanos interactúan y se desenvuelven. Prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos. (Nizama y Nizama, 2020).

**Básica:** La Investigación que busca ampliar el conocimiento teórico sin un enfoque inmediato en aplicaciones prácticas. Se centra en comprender los principios fundamentales (Haro et al, 2024). Se centra en identificar y describir las características de una sentencia de la Corte Suprema para entender cómo se aplican en la práctica principios esenciales como ejemplo, el debido proceso, la valoración de la prueba y el interés superior del niño.

Por el diseño será un estudio **No Experimental y Transversal**

No experimental, en este diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; así mismo, no se manipulan las variables de estudio (Arias 2021).

El estudio transeccional, tiene como propósito describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede (Hernández y Mendoza, 2018).

#### 3.2 Unidad de análisis

Según Espinoza, (2019) “El análisis de documentos es una forma efectiva de recopilar información y datos a gran escala, y se puede utilizar como una técnica complementaria a otras técnicas de investigación, como la entrevista y la observación”. Sampieri et al. (2014) explican que “la unidad de análisis es la persona, grupo, objeto, situación, hecho o fenómeno sobre el cual se recogerán los datos para el estudio. Identificarla con precisión permite definir la

población, seleccionar la muestra, elegir las técnicas de recolección de información y establecer la forma en que se analizarán los resultados, garantizando así la coherencia entre los objetivos, las hipótesis y las conclusiones” (p. 174).

### **3.3 Operacionalización de la variable**

Arias (2012), la operacionalización es un tecnicismo para referirse al proceso mediante el cual una variable pasa de ser un concepto abstracto a uno concreto.

Centy (2006) menciona que las variables son un recurso metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo, facilitando su manejo e implementación (p. 64).

Según Cabezas (2018), "es un proceso que relaciona a las variables complejas y persigue establecer significados a los términos que se encuentran en un inicio en forma abstracta a términos concretos, observables y medibles" (p. 60).

La matriz de operacionalización de la variable se encuentra como anexo 2.

### **3.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Hernández, et al, (2014) sostienen que “la guía de observación es un instrumento que permite registrar de manera sistemática y organizada los comportamientos, hechos o fenómenos previamente definidos, asegurando que la información obtenida sea objetiva y comparable. Este recurso establece de antemano los aspectos a observar, el contexto y los criterios de registro, lo que posibilita que los datos recolectados tengan validez y puedan ser analizados de forma rigurosa, evitando que la observación dependa únicamente de la percepción del investigador” (p. 224).

Arias, (2012) explica que “el análisis documental consiste en el estudio crítico, sistemático y organizado de documentos escritos, visuales o sonoros, con el fin de obtener información relevante, clasificarla y extraer conclusiones que permitan dar respuesta al problema de investigación. Este procedimiento implica evaluar la autenticidad, pertinencia y actualidad de las fuentes consultadas, garantizando que las conclusiones obtenidas se encuentren sustentadas en evidencias verificables” (p. 81).

El instrumento que se propone se encuentra en el anexo 03.

Para su validación se recurrirá al método denominado "Juicio de expertos" que consiste en: una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valores. (Escobar y Cuervo, 2008)

Para evidenciar la validación se utilizará la documentación recomendada por la Universidad conforme al anexo 4.

### **3.5 Método de análisis de datos**

Consiste en que el trabajo de investigación no es una actividad que se lleva a cabo sin orden y secuencia. Todo trabajo de investigación es complejo porque no admite que el conocimiento ordinario, ni el conocimiento casuístico sean caminos confiables para problematizar situaciones y formular la relación causal entre los diversos elementos de un acontecimiento. (Aguilera, 2011).

El método es importante para el análisis e interpretación de los datos recolectados, son procesos ordenados que permiten al investigador reunir información relevante y comprender mejor la variable de estudio. La recopilación de datos tiene que ser cuidadosamente recopilada para garantizar información necesaria (Vásquez et al, 2023).

El proceso que se tomó para organizar los datos son: 1) Recopilar datos relacionados a mi variable, 2) analizar los datos obtenidos, 3) interpretar los datos y 4) Analizar los resultados (Vásquez et al, 2023).

### **3.6 Aspectos éticos**

La importancia de la ética científica en la investigación radica en el fomento del pensamiento lógico y creatividad, aportando conocimientos y solución de problemas (De la mora, 2016).

En conformidad, al reglamento de integridad científica de investigación con Resolución N° 0495-2025-CUULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, todos los trabajos de investigación científicas debe estar guiarse bajo las normas éticas protegiendo al investigador y participantes promoviendo la confidencialidad, integridad y honestidad, y justicia asumiendo esta responsabilidad. De acuerdo al art. 4, proporciona los principios son:

**Respeto a la persona y protección de su identidad:** Los sujetos de la investigación deben ser tratados como seres autónomos, con capacidad de tomar decisiones y a las personas

con una autonomía disminuida se les debe proteger. La intervención de la persona en la investigación debe ser libre y voluntaria sin presiones. Este principio se aplica a través de la obtención del consentimiento libre informado (CI) que asegura que los sujetos participen en una investigación acorde a sus valores, intereses y preferencias (Vázquez et al, 2021).

**Beneficencia y no maleficencia:** Se entiende por beneficencia la obligación ética de maximizar el beneficio y minimizar el daño, es decir el investigador tiene la responsabilidad de proteger a los participantes que son más importantes que otros factores en la investigación y el principio de no maleficencia es la obligación de no hacer daño (Vázquez et al, 2021).

**Integridad y honestidad:** Que permita la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación (ULADECH, 2025). Me comprometo a ser coherente con la investigación, no manipular ni distorsionar los datos y cumplir con los compromisos asumidos..

**Justicia:** El investigador está obligado a tratar a los participantes de acuerdo a lo que se considera como correcto y apropiado, a dar a cada uno lo debido. Este principio es la distribución de los sujetos de investigación, es decir que las cargas y beneficios se den de manera equitativa, los investigados no deben ser elegidos porque estén fácilmente disponibles o porque su situación los hace más reclutables. En síntesis, este principio engloba la equidad y la imparcialidad seleccionándose grupos por criterios científicos. (Vázquez et al, 2021).

En el presente trabajo se adjunta una declaración jurada, ver anexo 6 mediante el cual se corrobora la aplicación de los principios citados, asimismo el respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual, para ello se ha citado y referenciado cada una de las fuentes usadas en la elaboración del presente trabajo, conforme indica las reglas establecidas en el Manual APA. De la misma forma, se manifiesta conocer los alcances de las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales - Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

## IV. Resultados

**Cuadro 1:**

<b>Contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes</b>	
<b>Exposición fáctica del accionante y fundamento jurídico (Demandante/madre)</b>	<p>La madre señaló que, tras la convivencia conyugal y el nacimiento del hijo en 2011, asumió las responsabilidades del hogar. Indicó que en noviembre de 2015 abandonó la vivienda por conflictos y maltratos, llevándose al menor.</p> <p>Denunció que en enero de 2016 el padre retuvo al niño y no lo devolvió, obligándola a firmar en abril una acta de conciliación en condiciones de necesidad, que le otorgó la tenencia al padre y restringió su contacto.</p> <p>Acreditó su estabilidad económica y alegó vulneración del interés superior del niño, conforme a los artículos 81 y 82 del Código de los Niños y Adolescentes, solicitando la nulidad de la conciliación por vicio de voluntad.</p>
<b>Exposición fáctica y fundamento jurídico (Demandado/padre)</b>	<p>El padre alegó que la madre abandonó el hogar por motivos personales y que desde 2016 el menor vive con él y sus padres en un entorno estable.</p> <p>Defendió la validez del acta de conciliación, afirmando que fue suscrita libremente, y que los informes psicológicos acreditaban el apego del niño hacia él. Sostuvo que la madre no demostró riesgos que justificaran la variación de la tenencia, priorizando la estabilidad emocional del menor bajo su cuidado.</p>
<b>Pretensiones</b>	<p><b>Demandante:</b> Que se declare fundada la demanda de variación de tenencia, otorgándosele la custodia del menor; que se incremente la pensión alimenticia y se establezca un régimen de visitas razonable para el padre.</p> <p><b>Demandado:</b> Que se declare infundada la demanda, manteniéndose la tenencia en su poder conforme al acta de conciliación.</p>

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** El cuadro 1 muestra el origen del conflicto: la separación, la retención del menor y la disputa por la validez del acta conciliatoria bajo el principio del interés superior del niño.

**Cuadro 2:**

<b>Medios probatorios referidos en la sentencia casatoria</b>

<p><b>Medios probatorios ofrecidos por la parte demandante (madre)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe Social N.º 052-2017: acreditó que la vivienda materna reunía condiciones adecuadas, estabilidad laboral y entorno favorable para el menor.</li> <li>• Informe Psicológico N.º 0128-17: confirmó equilibrio emocional y capacidad afectiva de la madre para ejercer la tenencia.</li> <li>• Denuncia policial (enero 2016) y constancias policiales del retiro del hogar con el menor (noviembre 2015), que acreditaron la retención indebida por parte del padre.</li> <li>• Mensajes de WhatsApp en los que el padre condicionaba la entrega del menor y limitaba el contacto materno-filial.</li> <li>• Boletas de pago y constancias laborales, que demostraban estabilidad económica de la madre.</li> <li>• Fotografías y capturas que buscaban acreditar la conducta inadecuada del padre y su entorno.</li> <li>• Documentos varios (académicos y sociales) que reforzaban su idoneidad personal y moral.</li> </ul>
<p><b>Medios probatorios ofrecidos por la parte demandada (padre)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Conciliación Extrajudicial (abril 2016), en la que se otorgó la tenencia a su favor, la pensión alimenticia a cargo de la madre y el régimen de visitas.</li> <li>• Informe Psicológico N.º 250-17, que evidenció identificación del menor con el padre y los abuelos paternos.</li> <li>• Informe Social N.º 033-2018), que destacó la estabilidad del entorno paterno.</li> <li>• Declaraciones y entrevistas del menor, donde expresó su deseo de permanecer con el padre.</li> <li>• Testimonios de familiares paternos, que afirmaron brindar cuidado y soporte emocional al niño.</li> </ul>
<p><b>Pruebas de carácter pericial y social</b></p>	<p>- Informe Psicológico del menor N.º 246-17 (fojas 266–268): reflejó vínculo afectivo más fuerte con el padre, condicionado por la ausencia prolongada de la madre.</p> <p>- Informe Social de la madre (N.º 052-2017) y examen psicológico (N.º 0128-17) fueron valorados por el juzgado para acreditar idoneidad materna</p>
<p><b>Valoración judicial (primera instancia)</b></p>	<p>El juez otorgó valor probatorio integral a las constancias, informes y mensajes. Concluyó que el padre había retenido indebidamente al menor y vulnerado el contacto materno-filial. Otorgó la tenencia a la madre aplicando el principio del interés superior del niño.</p>

<b>Valoración judicial (segunda instancia)</b>	La Sala Superior priorizó la estabilidad del entorno paterno y la opinión del niño, restando importancia a la denuncia por sustracción y a los informes que favorecían a la madre. Basó su decisión en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes.
<b>Valoración judicial (Corte Suprema)</b>	La Corte Suprema corrigió la omisión de la Sala de Vista, señalando que se ignoraron pruebas esenciales como la denuncia por sustracción y los informes psicológicos de la madre. Determinó que la voluntad del niño fue influenciada y que debía prevalecer una valoración conjunta conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil.

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** El cuadro 2 muestra que la Corte Suprema corrigió la valoración probatoria, ordenando apreciar integralmente los informes sociales, psicológicos y denuncias, priorizando el interés superior del niño sobre la voluntad influenciada del menor.

### Cuadro 3:

<b>Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia</b>	
<b>Órgano jurisdiccional</b>	Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
<b>Decisión de primera instancia</b>	Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018, se declaró FUNDADA la demanda de variación de tenencia interpuesta por la madre, otorgándosele la tenencia del menor, y estableciendo que el padre conservaría un régimen de visitas adecuado.
<b>Fundamentos centrales de la sentencia</b>	<p>1. <b>Retención indebida del menor:</b> El juez consideró probado que el padre se llevó al niño durante una visita y lo retuvo sin autorización materna, hecho corroborado por la constatación policial y la posterior denuncia.</p> <p>2. <b>Limitación del contacto materno filial:</b> Se acreditó que el padre restringía de manera arbitraria la comunicación del menor con su madre, incluso a través de condicionamientos vía mensajes de WhatsApp.</p> <p>3. <b>Principio del interés superior del niño:</b> El juzgado aplicó el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, priorizando la necesidad de garantizar el vínculo afectivo con ambos progenitores, y advirtiendo que era la madre quien mostraba mayor disposición para facilitar dicho contacto.</p>
<b>Valoración de la opinión del menor</b>	El niño expresó su preferencia por permanecer con el padre; sin embargo, el juez consideró que dicha opinión debía ser valorada con prudencia, pues la

	convivencia exclusiva con el progenitor y la ausencia prolongada de la madre afectaban la espontaneidad de su manifestación.
<b>Análisis de los informes multidisciplinarios</b>	El Informe Social N.º 052-2017 acreditó condiciones de vivienda adecuadas y estabilidad laboral de la madre. El Informe Psicológico N.º 0128-17 concluyó que ella presentaba equilibrio emocional y capacidad de cuidado. El informe psicológico del menor reflejó apego al padre, pero el juzgado determinó que este se debía a la falta de contacto con la madre, no siendo un criterio suficiente para mantener la tenencia paterna.
<b>Fundamento normativo aplicable</b>	Se aplicó el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes, que autoriza la variación de la tenencia cuando las circunstancias lo justifiquen en atención al bienestar del menor. Asimismo, se invocaron los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, relativos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º 4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** El cuadro tres refleja cómo la primera instancia otorgó la tenencia a la madre, acreditando retención indebida y restricción de contacto, priorizando el interés superior del niño y el restablecimiento del vínculo materno-filial.

#### **Cuadro 4:**

<b>Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación</b>	
<b>Recurrente</b>	F.A.C.C. (padre y demandado).
<b>Fecha de interposición</b>	26 de diciembre de 2018.
<b>Pretensión principal</b>	Que se revoque la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de variación de tenencia, y que, en consecuencia, se mantenga la tenencia del menor bajo su custodia.
<b>Fundamentos del recurso</b>	1. Afectación al principio de congruencia: Sostuvo que el juez resolvió más allá de lo solicitado, incorporando consideraciones ajenas a las pretensiones iniciales. 2. Deficiente motivación judicial: Alegó que la sentencia carecía de razonamiento suficiente y se sustentó en apreciaciones subjetivas respecto de las conversaciones por WhatsApp, sin garantizar su autenticidad.

	<p>3. Inadecuada valoración probatoria: Cuestionó que el juzgado priorizara los medios presentados por la madre (boletas laborales, fotografías y constancias policiales), mientras desestimaba los informes psicológicos y la declaración del menor, que evidenciaban su integración al entorno paterno.</p> <p>4. Preferencia del menor: Argumentó que, conforme al artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, la voluntad del niño debía tener valor determinante, toda vez que manifestó su deseo de continuar viviendo con el padre y sus abuelos.</p>
<b>Fundamento normativo invocado</b>	Se invocaron los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, relativos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, y los artículos 50, 121, 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil, referidos a la congruencia, valoración de pruebas y deber de motivación.

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** el cuadro cuatro refleja cómo el apelante buscó revertir la sentencia alegando incongruencia, deficiente motivación y valoración probatoria sesgada, priorizando la opinión del menor y la estabilidad en su entorno paterno.

#### Cuadro 5:

<b>Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia</b>	
<b>Órgano jurisdiccional</b>	Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
<b>Fecha de la resolución</b>	10 de abril de 2019.
<b>Decisión</b>	La Sala <b>revocó</b> la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de la madre y, en su lugar, declaró <b>infundada la demanda de variación de tenencia</b> . Como consecuencia, la tenencia del menor se mantuvo bajo custodia del padre, F.A.C.C.
<b>Fundamentos centrales de la decisión</b>	<p>1. Valoración de la opinión del menor: La Sala otorgó especial relevancia a la manifestación del niño, quien expresó su voluntad de permanecer con el padre y los abuelos paternos, conforme al artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconoce el derecho del menor a ser oído.</p> <p>2. Entorno familiar paterno: Se concluyó que el menor había alcanzado estabilidad afectiva y social en el hogar paterno, lo que hacía inconveniente modificar abruptamente su situación actual.</p> <p>3. Rechazo de alegatos sobre orientación sexual: La Sala desestimó como irrelevante el argumento de la madre relativo a la supuesta orientación</p>

	<p>sexual del padre, precisando que este aspecto no incide en las capacidades parentales.</p> <p>4. Insuficiencia probatoria de la madre: Se consideró que las pruebas presentadas no demostraban una mejora sustancial en las condiciones de vida que ofrecía la madre, ni justificaban alterar la estabilidad lograda por el menor con el padre.</p> <p>5. Congruencia procesal y motivación: La Sala advirtió que el juzgado de primera instancia había incurrido en exceso argumentativo al introducir razonamientos ajenos a la pretensión, afectando la congruencia y motivación debida de la sentencia.</p>
<b>Fundamento normativo invocado</b>	<p>- Artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes: derecho del menor a ser escuchado.</p> <p>- Artículos 50, 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil: sobre congruencia, motivación y valoración probatoria.</p> <p>- Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú: debido proceso y motivación de resoluciones judiciales.</p>

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** el cuadro cinco refleja cómo la Sala revocó el fallo inicial, priorizando la estabilidad del menor con el padre y la opinión del niño, desestimando los argumentos maternos por insuficiencia probatoria y falta de relevancia jurídica.

#### **Cuadro 6:**

<b>Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación</b>	
<b>Recurrente</b>	E.P.Z.A. (madre del menor).
<b>Órgano ante el que se interpone</b>	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
<b>Pretensión principal</b>	Que se case la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de Lima Norte y, actuando en sede de instancia, se confirme la sentencia de primera instancia que declaró fundada su demanda de variación de tenencia, otorgándole la custodia del menor.
<b>Fundamentos procesales alegados</b>	1. Vulneración del debido proceso: Se alegó que la Sala Superior omitió valorar de manera integral los medios probatorios, contraviniendo los artículos 50 y 122 del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, referidos a la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva.

	<p>2. Deficiente motivación judicial: Se denunció que la sentencia de vista presentaba motivación aparente, al limitarse a resaltar la opinión del menor sin desarrollar un análisis razonado del conjunto probatorio.</p>
<p><b>Fundamentos materiales alegados</b></p>	<p>1. Interpretación errónea del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes: La recurrente sostuvo que la Sala Superior otorgó un valor absoluto a la declaración de un niño de siete años, sin considerar que su opinión estaba condicionada por la convivencia prolongada con el padre y la restricción de contacto con la madre.</p> <p>2. Desconocimiento del principio del interés superior del niño: Argumentó que la Sala priorizó un criterio meramente formal la voluntad del menor sobre un análisis sustantivo del bienestar integral del niño, omitiendo considerar la existencia de una investigación penal por sustracción de menor contra el padre.</p> <p>3. Inadecuada valoración probatoria: Sostuvo que se ignoraron los informes psicológicos y sociales que acreditaban su idoneidad, así como las pruebas que demostraban que el padre obstaculizaba el vínculo materno filial, lo que distorsionaba el juicio de valoración.</p>
<p><b>Fundamento normativo invocado</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 384 del Código Procesal Civil: procedencia del recurso de casación por infracción normativa.</li> <li>- Artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes: derecho del niño a ser escuchado.</li> <li>- Artículos 50, 122 y 197 del Código Procesal Civil: congruencia, motivación y valoración conjunta de la prueba.</li> <li>- Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú: tutela jurisdiccional efectiva y motivación adecuada de resoluciones judiciales.</li> </ul>

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** el cuadro seis refleja cómo la madre recurrió en casación denunciando infracciones normativas y motivación aparente, argumentando que la Sala Superior vulneró el interés superior del niño al valorar de forma fragmentada e inadecuada las pruebas.

**Cuadro 7:**

<b>Pretensión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria</b>	
<b>Órgano emisor</b>	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
<b>Decisión principal</b>	La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por E.P.Z.A. (madre del menor), casó la sentencia de vista de la Primera Sala Civil de Lima Norte y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia que otorgó la tenencia a la madre.
<b>Fundamentos centrales</b>	<p>1. Principio del interés superior del niño: La Corte reafirmó que este principio es el eje rector de toda decisión sobre tenencia. Precisó que la opinión del menor debe ser considerada, pero no de forma aislada ni determinante, sino dentro de una valoración integral de su bienestar (art. 84 del Código de los Niños y Adolescentes).</p> <p>2. Valoración de la voluntad del menor: Se estableció que la preferencia del niño por el padre no era autónoma, al haberse formado en un contexto de convivencia exclusiva y prolongada con él, originada en un acto de sustracción que limitó su contacto con la madre.</p> <p>3. Conducta obstruccionista del padre: La Corte consideró probado que el progenitor obstaculizó el vínculo materno-filial, configurando una conducta contraria al desarrollo emocional del niño y vulnerando su derecho a mantener relaciones equilibradas con ambos padres.</p> <p>4. Idoneidad de la madre: Se destacó que la madre demostró capacidad afectiva, emocional y material para ejercer la custodia, sustentada en los informes psicológico y social, los cuales acreditaban un entorno adecuado para el desarrollo integral del menor.</p>
<b>Fundamento normativo aplicado</b>	<p>- Constitución Política del Perú, arts. 4 y 139: protección de la familia, la niñez y el debido proceso.</p> <p>- Código de los Niños y Adolescentes, arts. 9 y 84: principio del interés superior del niño y derecho a ser escuchado.</p> <p>- Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3 y 12: interés superior del niño como criterio primordial y derecho a expresar su opinión libremente.</p>
<b>Efectos de la decisión</b>	<p>1. Se dispuso el traslado inmediato de la tenencia del menor a la madre.</p> <p>2. Se reafirmó que las decisiones judiciales sobre tenencia deben priorizar la protección integral del menor sobre la mera voluntad expresada, especialmente cuando existen indicios de manipulación o influencia externa.</p>

	3. La sentencia estableció una jurisprudencia relevante, delimitando el alcance de la valoración de la voluntad del menor en los procesos de tenencia en el Perú.
--	---

**Fuente:** Sentencia de Casación N.º4153 -2019 Lima Norte

**Lectura:** el cuadro cinco refleja cómo la Corte Suprema priorizó el interés superior del niño sobre la simple voluntad del menor, ordenando la tenencia materna y consolidando una pauta jurisprudencial protector de la niñez.

## **V. Discusión**

### **Respecto del Cuadro 1: Contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes**

El resultado evidencia que el conflicto jurídico surge a raíz de la ruptura conyugal, la retención del menor por parte del padre y la suscripción de un acta de conciliación cuestionada por la madre. Esta alegó haber actuado bajo un estado de necesidad, lo cual viciaba su consentimiento y vulneraba el principio del interés superior del niño. A su vez, el padre defendió la validez de dicha conciliación y argumentó estabilidad emocional y material del entorno paterno.

Al contrastar este resultado con los antecedentes doctrinarios, se observa que, en casos análogos, como los analizados por Villavicencio (2017), menciona: los tribunales deben examinar con rigor la autonomía de la voluntad en actos conciliatorios familiares, ya que la desigualdad emocional o económica entre las partes puede afectar la libertad del consentimiento. Este autor sostiene que “la protección del menor no se agota en la formalidad del acuerdo, sino que exige verificar si su contenido y contexto responden al interés superior del niño”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y el Código de los Niños y Adolescentes (arts. 81 y 82) establecen que las decisiones sobre tenencia deben orientarse al bienestar integral del menor, no a la conveniencia de los progenitores. En concordancia, Bailón (2004) sostiene que “el juez de familia debe valorar los hechos no desde la neutralidad formal, sino bajo el prisma de la protección material del niño como sujeto de derechos”.

En consecuencia, este primer resultado refleja que el conflicto se enmarca dentro de una tensión entre la formalidad de la conciliación y el principio protector de la infancia, siendo este último el que debe prevalecer en la resolución judicial.

### **Respecto del Cuadro 2: Medios probatorios referidos en la sentencia casatoria**

Los resultados evidencian que ambas partes presentaron abundante material probatorio: la madre ofreció informes psicológicos y sociales favorables, denuncias policiales por retención del menor y comunicaciones que acreditaban obstrucción paterna; el padre sustentó su defensa

en la conciliación, los informes que demostraban identificación afectiva del niño con su entorno y la declaración del menor.

Sin embargo, las distintas instancias otorgaron valor dispar a estas pruebas: el juzgado las analizó integralmente, la Sala Superior las fragmentó y priorizó la opinión del niño, y la Corte Suprema corrigió dicha omisión. Esto revela un problema en la aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, que exige una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Este resultado se relaciona con lo planteado por San Martín (2015), quien advierte que: “la sana crítica no consiste en preferir un medio sobre otro, sino en justificar racionalmente cómo cada elemento contribuye a reconstruir la verdad procesal”. Por su parte, Bailón (2004) señala que la motivación judicial debe “explicitar la coherencia lógica entre la prueba y la decisión, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales de niños y adolescentes”.

En contraste con los antecedentes, la Corte Suprema revirtió la práctica fragmentaria de la Sala Superior, resaltando que el deber judicial es ponderar todos los elementos de manera integral, pues la opinión del menor, aunque relevante, no puede ser evaluada de forma aislada ni descontextualizada de su entorno emocional.

### **Respecto del Cuadro 3: Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia**

El Cuarto Juzgado de Familia declaró fundada la demanda de variación de tenencia, otorgando la custodia a la madre. El juez fundamentó su decisión en la retención indebida del menor, la obstrucción del vínculo materno-filial y la aplicación del principio del interés superior del niño (art. 3 de la Convención y arts. 81, 82 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes).

Este resultado evidencia una interpretación sistemática y garantista del derecho familiar, ya que el juzgado no se limitó a la literalidad de la voluntad del menor, sino que analizó la totalidad del contexto afectivo y social. Dicho enfoque concuerda con los antecedentes teóricos de Bailón (2004), quien sostiene que: “el juez de familia debe orientar su razonamiento hacia la protección efectiva del niño, entendiendo que su interés superior no se presume, sino que se acredita en la ponderación integral de los hechos y las pruebas”.

Por su parte, San Martín (2015) complementa que “en procesos de familia, el juez debe preferir la interpretación que preserve el equilibrio emocional del menor, incluso por encima de formalismos procesales”. Esta perspectiva teórica explica la razón por la cual el juzgado de primera instancia consideró que el vínculo con la madre debía restablecerse, reconociendo que el apego del menor al padre era resultado de una convivencia exclusiva producto de la retención.

En síntesis, el resultado del cuadro tres refleja un ejercicio de motivación suficiente y de razonamiento probatorio coherente con los estándares internacionales y doctrinales de protección infantil.

#### **Respecto del Cuadro 4: Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación**

El recurso de apelación interpuesto por el padre buscó revocar la sentencia alegando incongruencia, deficiente motivación y valoración parcializada de pruebas. Fundamentó su apelación en el principio de congruencia procesal (arts. 50 y 121 CPC) y en el derecho al debido proceso (art. 139 incs. 3 y 5 de la Constitución).

Sin embargo, al contrastarlo con la doctrina procesal, Carrión (2012) señala que: “la incongruencia procesal no se configura por la amplitud del análisis judicial, sino por la ausencia de correspondencia lógica entre los fundamentos y lo probado en el expediente”. En el caso, el juez de primera instancia sí fundamentó racionalmente la decisión, por lo que el alegato carecía de sustento.

Asimismo, el padre pretendió que la opinión del niño, reconocida en el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, tuviera un valor determinante. No obstante, conforme a Villavicencio (2017), considera: “la voluntad del menor debe interpretarse como un elemento orientador y no decisivo, especialmente cuando existen indicios de influencia o manipulación por parte de alguno de los progenitores”.

En consecuencia, el resultado de este cuadro evidencia que la apelación del padre se construyó sobre una comprensión reducida del interés superior del niño, priorizando su propia estabilidad emocional frente a un análisis integral del bienestar infantil.

### **Respecto del Cuadro 5: Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia**

La Primera Sala Civil de Lima Norte revocó la decisión de primera instancia y mantuvo la tenencia en el padre, argumentando que la estabilidad del entorno paterno y la voluntad del menor debían prevalecer. Sin embargo, al contrastar este resultado con los antecedentes doctrinarios, se advierte un retroceso interpretativo respecto del principio de protección integral.

Bailón (2004) advierte que: “la motivación judicial debe evitar el reduccionismo probatorio y la simplificación emocional, porque ambos distorsionan la finalidad del proceso de familia” (p. 127). Por su parte, Carrión (2012) indica que: “la motivación insuficiente es aquella que reproduce enunciados probatorios sin integrarlos en un razonamiento lógico-jurídico”. Estas observaciones coinciden con el error metodológico de la Sala Superior, que se limitó a destacar la opinión del niño sin examinar la causa de su preferencia ni la influencia del padre.

Asimismo, al no valorar adecuadamente las denuncias de sustracción y los informes psicológicos de la madre, la Sala vulneró el mandato del artículo 197 del CPC y desnaturalizó el enfoque del artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, que exige una decisión orientada al bienestar integral.

En síntesis, este resultado refleja una deficiente motivación judicial y una interpretación formalista del derecho a ser oído, contrariando la doctrina protectora y los antecedentes de jurisprudencia nacional.

### **Respecto del Cuadro 6: Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de casación**

El recurso de casación de la madre se centró en denunciar la vulneración del debido proceso, la motivación aparente y la errónea interpretación del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes. Alegó que la Sala Superior había otorgado valor absoluto a la voluntad de un menor de siete años, ignorando la influencia paterna y las pruebas esenciales.

Este resultado se ajusta a la función correctiva del recurso de casación establecida en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que busca garantizar la uniformidad en la interpretación de las

normas. Según Escobar y Cuervo (2008), considera: “la casación constituye un medio extraordinario de control que asegura la coherencia de los criterios judiciales y la protección efectiva de los derechos fundamentales”.

En relación con la base teórica, Bailón (2004) considera que: una sentencia con motivación aparente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que impide conocer las razones jurídicas que sustentan la decisión. La madre, al invocar este defecto, no solo defendió su derecho procesal, sino que también preservó la aplicación material del principio del interés superior del niño.

Por tanto, este cuadro revela que el recurso de casación cumplió una función no meramente impugnatoria, sino restauradora del equilibrio procesal y del enfoque protector del menor.

### **Respecto del Cuadro 7: Pretensión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria**

Finalmente, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, casando la sentencia de vista y confirmando la decisión de primera instancia. La Corte reafirmó que el principio del interés superior del niño es un criterio jurídico vinculante y prevalente, cuya aplicación exige ponderar la totalidad de las pruebas y no limitarse a la voluntad del menor.

La Sala Suprema reconoció que la preferencia del niño estaba condicionada por la convivencia exclusiva con el padre y la obstrucción del contacto con la madre, configurando un caso de alienación parental. En consecuencia, ordenó el traslado inmediato de la tenencia a la madre, sustentando su decisión en los artículos 4 y 139 de la Constitución, los artículos 9 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes y los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta conclusión se alinea con la doctrina procesal de Carrión (2012), quien sostiene que: “la casación garantiza la uniformidad interpretativa y la coherencia de los principios constitucionales en la jurisprudencia nacional”. Asimismo, Bailón (2004) enfatiza que “la motivación judicial en casos de infancia debe mostrar cómo la decisión protege al niño frente a contextos de manipulación o vulnerabilidad emocional”.

En síntesis, la sentencia casatoria no solo resolvió el caso concreto, sino que estableció una pauta vinculante sobre la valoración de la voluntad infantil y el alcance del principio del interés superior del niño en los procesos de tenencia en el Perú.

## VI. Conclusiones

Respecto al contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes, se concluye que el conflicto jurídico tuvo su origen en la separación conyugal de los progenitores, la retención del menor por parte del padre y la suscripción de un acta de conciliación que la madre consideró viciada por haberse celebrado bajo presión y en condiciones de necesidad. La madre alegó la vulneración del principio del interés superior del niño y la existencia de una sustracción ilícita del menor, mientras que el padre defendió la validez de la conciliación extrajudicial y argumentó que su entorno familiar ofrecía mayor estabilidad emocional y económica. Este escenario evidenció una tensión entre la formalidad del acuerdo conciliatorio y la garantía material del bienestar del niño, siendo necesario determinar cuál de los progenitores aseguraba el desarrollo integral, emocional y afectivo del menor. La controversia trascendió el ámbito meramente formal o patrimonial, pues involucró la defensa del derecho del niño a mantener vínculos afectivos con ambos padres, conforme al principio rector del interés superior de la niñez.

En cuanto a los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria, se concluye que el proceso judicial se caracterizó por la abundancia y diversidad de medios probatorios presentados por ambas partes. La madre ofreció 1) informes psicológicos y sociales, 2) denuncias policiales por retención del menor, 3) boletas laborales que acreditaban su estabilidad económica y mensajes de comunicación que evidenciaban la obstrucción paterna al contacto con el niño. Por su parte, el padre sustentó su defensa 1) acta de conciliación, 2) informes psicológicos que mostraban la identificación afectiva del menor con su entorno y 3) declaración del propio niño. Las instancias judiciales valoraron estas pruebas de manera distinta: el juzgado de primera instancia realizó una apreciación integral, la Sala Superior aplicó un criterio fragmentado al otorgar relevancia casi exclusiva a la voluntad del menor, y la Corte Suprema corrigió dicha deficiencia, reafirmando que la valoración de la prueba debe ser conjunta, razonada y coherente. Este aspecto demuestra la importancia del deber judicial de motivar adecuadamente las decisiones y de evitar que la interpretación aislada de un solo elemento distorsione la finalidad protectora de la justicia de familia.

Respecto a la decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia, se concluye que el Cuarto Juzgado de Familia de Lima Norte aplicó con rigor el principio del interés superior del niño al declarar fundada la demanda de variación de tenencia interpuesta por la madre. El juzgado

estableció que existió una retención indebida del menor por parte del padre y una limitación arbitraria del contacto con la madre, lo cual afectaba el desarrollo emocional del niño. Asimismo, consideró que la opinión del menor debía ser tomada en cuenta, pero con cautela, debido a que su convivencia exclusiva con el padre había influido en su percepción. El juzgado valoró de manera integral los informes sociales y psicológicos, así como la conducta de ambas partes, concluyendo que la madre presentaba condiciones favorables para garantizar el bienestar del niño. Esta decisión reflejó un análisis equilibrado entre los derechos del niño a expresar su opinión y a mantener relaciones familiares con ambos progenitores, priorizando su protección integral frente a cualquier forma de manipulación o influencia externa.

En lo que respecta a la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación, se concluye que el padre interpuso dicho recurso con el propósito de revocar la sentencia de primera instancia y mantener la tenencia bajo su custodia. Fundamentó su apelación en la supuesta incongruencia procesal, en la motivación deficiente de la sentencia y en la relevancia de la voluntad del menor. Sostuvo que la madre no acreditó idoneidad suficiente y que el niño había expresado su deseo de permanecer con él. No obstante, su recurso evidenció una interpretación parcial del interés superior del niño, ya que redujo su contenido a la preferencia expresada por el menor, sin considerar las condiciones que determinaron dicha voluntad ni la afectación al vínculo materno-filial. La apelación careció de sustento sólido, pues la decisión de primera instancia se encontraba debidamente motivada y basada en una valoración integral de los hechos y las pruebas. En consecuencia, la apelación respondió más a una estrategia de defensa personal que a una verdadera preocupación por el desarrollo integral del niño.

Respecto a la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia, se concluye que la Primera Sala Civil de Lima Norte revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda de la madre, fundamentando su decisión en la estabilidad emocional del entorno paterno y en la voluntad manifestada por el menor de permanecer con el padre. Sin embargo, dicha decisión presentó una deficiencia sustancial al no analizar el contexto de la convivencia ni las pruebas que acreditaban la retención indebida del niño. La Sala otorgó a la declaración del menor un valor absoluto, pese a que este contaba con solo siete años y su entorno estaba condicionado por la figura paterna. Además, se desestimaron informes periciales que demostraban la idoneidad de la madre y la conducta obstruccionista del padre, lo que configuró una valoración parcial y una

motivación insuficiente. Con ello, la Sala Superior desnaturalizó el principio del interés superior del niño, interpretándolo de manera formal y restringida, priorizando la estabilidad material sobre el bienestar emocional y el derecho del menor a mantener relaciones equilibradas con ambos progenitores.

Sobre la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de casación, se concluye que la madre interpuso dicho recurso denunciando la vulneración del debido proceso, la deficiente motivación judicial y la errónea interpretación del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes. Alegó que la Sala Superior había otorgado un peso desproporcionado a la voluntad del menor sin evaluar la influencia que el padre ejercía sobre él ni considerar la totalidad de las pruebas. Asimismo, señaló que no se valoraron los informes psicológicos y sociales, ni las constancias que evidenciaban un entorno afectivo más favorable bajo su cuidado. Con el recurso de casación, la madre buscó restablecer el principio del interés superior del niño y uniformizar la interpretación de las normas aplicables. La procedencia del recurso permitió al máximo tribunal corregir los vicios procesales y garantizar la coherencia de la jurisprudencia en materia de tenencia, reafirmando que la valoración probatoria debe realizarse de manera integral y que la opinión del menor, aunque relevante, no puede determinar por sí sola el sentido del fallo.

Respecto a la decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria, se concluye que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la madre, casó la sentencia de vista y confirmó la decisión de primera instancia. La Corte reafirmó que el principio del interés superior del niño constituye el eje rector de toda decisión en materia de tenencia y que la voluntad del menor debe ser considerada dentro de una valoración integral de su bienestar, no de forma aislada. Determinó que la preferencia expresada por el niño no era enteramente libre, puesto que se encontraba condicionada por la convivencia prolongada con el padre y por la limitación del contacto materno. Además, la Corte valoró negativamente la conducta del padre al haber obstruido el vínculo con la madre y reconoció la idoneidad de esta última para asumir la custodia. En consecuencia, ordenó el traslado inmediato del menor a su cuidado, consolidando una interpretación protectora que prioriza la estabilidad emocional, el afecto y la integridad psicológica del niño por encima de factores meramente formales o materiales.

Deforma global el análisis integral de la Sentencia de Casatoria N.º 4153-2019 Lima Norte, permite concluir que este fallo brinda un gran análisis en relación al derecho de Constitucional peruano. La Corte Suprema estableció con claridad que el principio del interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que limite su bienestar emocional, incluyendo la voluntad condicionada, los acuerdos conciliatorios celebrados en desequilibrio o la valoración fragmentada de las pruebas. Esta sentencia reafirmó que el deber del juez de familia no se limita a aplicar formalmente la ley, sino a garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del niño, asegurando su desarrollo integral y el mantenimiento de vínculos saludables con ambos progenitores. De este modo, el fallo no solo resolvió un conflicto concreto, sino que fortaleció el estándar interpretativo que deberá orientar las futuras decisiones judiciales en materia de tenencia en el Perú, consolidando el rol del Poder Judicial como garante de la protección real y efectiva de la niñez y la familia.

## **VII. Recomendaciones**

- Se recomienda fortalecer la valoración probatoria integral en los procesos de tenencia, instando a los jueces de familia a aplicar rigurosamente lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil y el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes. Es necesario que las decisiones judiciales se basen en una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios, evitando otorgar carácter determinante a la sola manifestación de la voluntad del menor sin analizar el contexto en el que esta se produce. La opinión del niño debe ser considerada un elemento orientador dentro de una evaluación multidisciplinaria que integre factores psicológicos, sociales y afectivos, asegurando que las resoluciones respondan al principio del interés superior del niño y garanticen su desarrollo integral.
- Asimismo, se recomienda reforzar la objetividad y oportunidad de los informes técnicos emitidos por las instituciones vinculadas con la protección de la niñez, como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las DEMUNA. Dichos informes deben elaborarse con criterios técnicos confiables y evaluaciones imparciales, de modo que sirvan como herramientas efectivas para la toma de decisiones judiciales.
- Finalmente, se sugiere a la Corte Suprema de Justicia a continuar consolidando precedentes jurisprudenciales uniformes en torno al interés superior del niño, a fin de orientar la labor de los jueces de instancias inferiores, fortalecer la coherencia del sistema judicial y evitar resoluciones contradictorias que comprometan la protección integral de los menores en los procesos de tenencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ACNUDH, UNFPA, & UNICEF. (2022). Pronunciamento ante probable aprobación por insistencia de la tenencia compartida automática. UNICEF.  
<https://www.unicef.org/peru/comunicados-prensa/pronunciamento-acnudh-unfpa-unicef-probable-aprobacion-por-insistencia-tenencia-compartida-automatica-peru>
- Aguilar, B. (1996). ¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes?. Derecho PUCP, 50, 433-453. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.017>
- Aguilar, B. (2009). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. Derecho & Sociedad, 32, 191-197.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425>
- Aguilar, B. (2023). Tratado de derecho de familia. Instituto Pacífico.  
<https://es.scribd.com/document/859729674/Tratado-de-derecho-de-familia-Benjami-n-Aguilar-Llanos-Benjami-n-Aguilar-Llanos-1a-ed-Lima-2023-Instituto-Paci-fico-9786123224530-4>
- American Psychological Association. (2020). Publication manual of the American Psychological Association (7th ed.).  
[https://www.caribbean.edu/Base de datos/Nuevas Normas del Manual APA7.pdf](https://www.caribbean.edu/Base%20de%20datos/Nuevas%20Normas%20del%20Manual%20APA7.pdf)
- Ampuero, C., Bracamonte, E. Y., Córdova, B., Rafael, G., & Rodríguez, M. A. (2024). La Tenencia Compartida en Perú: análisis de sus efectos sobre el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente. Chornancap Revista Jurídica, 2(1), 81-97.  
<https://doi.org/10.61542/rjch.73>
- Arévalo, F. R. (2022). La Tenencia Compartida y el interés superior del niño en los juzgados de familia de Huaura, 2021. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo].  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_43a1b2ed0911a595e5efc3a1a23a45b8](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_43a1b2ed0911a595e5efc3a1a23a45b8)
- Bardin, L. (1996). Análisis de contenido (2ª ed.). Akal.  
[https://books.google.com.pe/books?id=IvhoTqll\\_EQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=IvhoTqll_EQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false)

- Bautista, Y., & Sanchez Melgar, F. (2022). Tenencia compartida y el interés superior del niño en la Corte Superior de Justicia de Lima Este. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_2b0c1056f40479a8b97b79b716c55b38](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_2b0c1056f40479a8b97b79b716c55b38)
- Becerril, D., Jiménez, J., Puertas, I., & Paniza, J. L. (2022). La custodia compartida en España: análisis desde el modelo push-pull. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 127, 93-114. <https://doi.org/10.4000/rccs.12858>
- Bermúdez, M. (2012). El procedimiento para la variación de la tenencia. *Juris.pe*. <https://juris.pe/blog/procedimiento-variacion-tenencia/>
- Berrospi, T. I. (2024). Alienación Parental y Variación de la Tenencia en las Fiscalías Provinciales de Familia de Huánuco – 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHEVAL. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13066/1684>
- Blasquez, Y. A. (2024). La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(27), 1-19. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362024000200077](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362024000200077)
- Bravo, A. (2023). La tenencia compartida: ¿Problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes? *Sapientia & Iustitia*. <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/50/46>
- Cabezas, J. (2018). *Metodología de la investigación científica* (2.<sup>a</sup> ed.). Editorial San Marcos.
- Carrasco, Ch. y Gonzales, M. (2017). *Cómo hacer un proyecto de investigación científica y tesis de postgrado*. Perú: Escuela Superior de Especialización Jurídica

- Carrión, J. (2012). El recurso de casación en el Perú. Editorial Grijley.  
[https://books.google.com/books/about/El\\_recurso\\_de\\_casaci%C3%B3n.html?id=m7T2ngEACAAJ](https://books.google.com/books/about/El_recurso_de_casaci%C3%B3n.html?id=m7T2ngEACAAJ)
- Castañeda, E. (2015). Código Civil, Tomo I (6 ed.). Talleres gráficos.  
<https://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2021/03/CODIGO-CIVIL-TOMO-6.pdf>
- Castillo, E. (2024). El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia. Scielo.  
<https://doi.org/10.18601/01234366.46.06>
- Cavani, R. (2016). Código procesal comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/04/cc3b3digo-procesal-civil-comentado-tomo-iii.pdf>
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el investigador científico (2.<sup>a</sup> ed.). Nuevo mundo Investigadores & Consultores.  
[https://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/elibros\\_internet/55703.pdf](https://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/elibros_internet/55703.pdf)
- Constitución Política del Perú. (1993). Obtenido de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per127779.pdf> Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación No. 1721-2019. Sala Civil Permanente.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Organización de los Estados Americanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convinstrumentos.asp>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

- Cuba, M. (2025). La tenencia compartida como medida idónea para garantizar el interés superior del niño. [Tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/12005>
- Escobar, J., & Cuervo, A. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. *Avances en Medición*, 6(1), 27–36. [https://www.humanas.unal.edu.co/psicometria/files/7113/8574/5708/Articulo3\\_Escobar.pdf](https://www.humanas.unal.edu.co/psicometria/files/7113/8574/5708/Articulo3_Escobar.pdf)
- Espinoza, E. (2019). Las variables y su operacionalización en la investigación educativa, segunda parte. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, 15(69).
- Esquivel, J., García, D., Geldres, R., Navarrete, J., Pasco, A., Roca, O., Torres, M. (2013). Diccionario civil (1ª ed.). *Gaceta Jurídica*. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/diccionario-civil.pdf>
- Fernández, M. de los Ángeles; Urteaga Crovetto, P.; & Verona Badajoz, A. (2015). Guía de investigación en Derecho [Guía metodológica]. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica – Departamento Académico de Derecho; Dirección de Gestión de la Investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/16192021/Guia-de-Investigacion-en-Derecho.pdf>
- Gallardo, E. (2017). Metodología de la investigación: Manual autoformativo interactivo [Manual didáctico]. Universidad Continental. [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO\\_UC\\_EG\\_MAI\\_UC0584\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf)
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2014). Manual de Derecho de Familia. Jurista Editores. <https://www.studocu.com/bo/document/universidad-mayor-de-san-andres/derecho-de-familia/manual-de-derecho-de-familia/114574754>
- Garay, A. (2009). Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio. Grijley. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=5082>

- García, C. del M., & Palacios Sánchez, M. (2022). La tenencia compartida y su repercusión en el interés superior del niño y adolescentes, Lima Norte-2022 [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/104688>
- Gerónimo, M. C. (2021). El proceso de tenencia y el interés superior del niño: Un análisis desde la perspectiva de los juzgados de paz letrado de Puno. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_60a88928d0e59e56059bc92958613962](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_60a88928d0e59e56059bc92958613962)
- Gómez, D. A. (2023). Un instrumento procesal para proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes al interior de procesos relacionados con la custodia y patria potestad. [Tesis, Universidad Nacional de Colombia].
- Hadi, M. M., Martel, C. P., Huayta, F., Rojas, R., & Arias, J. (2023). Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>
- Haro, A. F., Chisag, E. R., Ruiz, J. P., & Caicedo, J. E. (2024). Tipos y clasificación de las investigaciones. Sapientiae Journal of Education, Culture and Sciences, 2(1), 16-24. <https://doi.org/10.61271/sajecs.v2i1.157>
- Hawie, I. (2015). MANUAL DE JURISPRUDENCIA DE DERECHO DE FAMILIA. Gaceta Jurídica S.A. <https://es.scribd.com/document/361538782/Manual-de-Jurisprudencia-de-Derecho-de-Familia-Illian-Milagros-Hawie-Lora>
- Hernández, E. (2023). El menor: entre el interés superior de la niñez y su capacidad de ejercicio. Revista IUS. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/927/932>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw Hill Education. <https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6.<sup>a</sup> ed.). <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hernández, M. (2021). La custodia compartida en España. Estudio de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo tras la reforma legislativa y su impacto a nivel práctico. Scielo. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122021000100095](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122021000100095)
- Hernández, R. (2020). Teoría General del Proceso. Lima: Jurista Editores.
- Herrera, P. (2023, mayo 13). Fijan pauta sobre variación de la tenencia de un hijo. Diario Oficial El Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/212597-fijan-pauta-sobre-variacion-de-la-tenencia-de-un-hijo>
- Hilario, J. (2017). La tenencia de los hijos en el Perú. Revista jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, 76(1), 81-93. <https://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/view/28>
- HUERTA, S. A. (2018). Cuidado personal compartido: La necesidad de una acción como garantía del interés superior del niño. [Memoria de Licenciatura, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150378>
- Hurtado, M. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Isla, R. W., & Ramos Robles, M. J. (2023). Tenencia compartida y defensa del interés superior del niño y adolescente en Lima Norte 2023 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/132215>

Juris.pe. (s. f.). La tenencia de menores tras la última reforma (Ley 31590). Obtenido de <https://juris.pe/blog/tenencia-menores-ordenamiento-juridico/>

Kemelmajer, A., & Molina, M. F. (2015). La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial. RCCyC.

Ledesma, M. (2016). “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica

Lehmann, R. (2012). Custodia compartida de los hijos. SciELO Chile. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122012000200016>

Ley N.º 29733. (2011). Ley de Protección de Datos Personales. Perú.

Ley No. 31590. (2022). Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes. Perú.

Livia, B. (2021). Análisis del proceso de variación de tenencia en el Código Civil peruano [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/66991>

Lobatón, D. (2017). Sistema de justicia en el Perú. Grijley.

Lovaton, G. y Oblitas, H.(2020). Identidad Dinámica en los Procesos de Filiación en Relación al Principio del Interés Superior del Niño en el Juzgado de Familia de la Convención, Cusco, 2018-2019.[Tesis de Abogado, Universidad Andina del Cusco].Archivo digital. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3726/Giovanna\\_Henry\\_Tesis\\_bachiller\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3726/Giovanna_Henry_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Makianich, L. (1993). Derecho de visitas. Hammurabi.

Maldonado, D. (2023). Sustracción de menores: Un análisis de las causas y consecuencias en el distrito judicial de Lima Norte. [Tesis de grado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6826>

Manrique, E. y Taípe, F. (2022). LA TENENCIA COMPARTIDA Y LOS EFECTOS RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA HUANCAYO – 2021. [Tesis de grado para optar el título de Abogado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4497>

Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loaiza, R., Martel, C., & Castillo, R. (2023). Metodología de la investigación. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1>

MEJIA, C., & CANSAYA, M. (2025). La tenencia compartida como medida idónea para garantizar el interés superior del niño. [Tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/12005>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). El régimen de visitas es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional. Portal Minjus. <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/elregimen-de-visitas-es-un-derecho-de-los-hijos-que-repercute-en-su-desarrolloemocional/>

Muñoz, G. (2024). El Síndrome de Alienación Parental como causal en variación de la tenencia en el Perú [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/38029>

Naula, M. (2022). La tenencia compartida y la corresponsabilidad paterna [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional UNACH. <https://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9288/1/Naula%20Anilema%2C%20Y.%2820>

[22%29%20La%20tenencia%20compartida%20y%20la%20corresponsabilidad%20paternal..pdf](#)

Nizama, M., & Nizama, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69–90. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>

Ñaupas, H., Valdivia, M. R., Palacios, J. J., & Romero, H. E. (2023). Metodología de la Investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y redacción de tesis. Es una brújula para orientar la investigación y la redacción de la tesis (6a ed.). Ediciones de la U.

Páez, D. A. (2024). La tenencia compartida y la mediación familiar como alternativa para la solución de conflictos. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/items/893db26c-1ae9-4116-bc93-e3925591eb1b>

Paz, A. (2020). Análisis de la Tenencia Monoparental y el Derecho a la Familia en Ecuador. [Tesis de grado, Universidad de Otavalo]. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/xmlui/handle/52000/255>

Peralta, J. R. (2008). Derecho de familia en la legislación peruana. *Gaceta Jurídica*.

Plácido, A. (2015). Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Instituto Pacífico S.A.C.

Ponce, F. A. (2016). La tenencia compartida como una alternativa al régimen de visitas en el contexto de la reforma del Código de la Familia. [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/597a64d7-bc65-41c0-a428-0b34ec1c659d>

Revilla, M. K. Y. (2024). Alienación parental en la familia y la tenencia de los hijos, Lima Norte 2024 [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/165222>

Rioja, A. (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Lima: Adrus Editores

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N.º 4153-2019, Lima Norte: Variación de tenencia. LP Derecho.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Casacion-4153-2019-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

Sánchez, C. (2019). Cita de parafraseo. Normas APA (7.ª edición). Normas-APA.org.  
<https://normas-apa.org/citas/cita-de-parafraseo/>

Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística. Universidad Ricardo Palma.  
<https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Shinno, V., Ayvar, K., Fernández, L., Aguilar, B., Bermúdez, M., Gonzáles de Castro, M., Lescano, P., Wong, J., Calonge, E., Muñoz, Y., Carhuas, L., Celis, M., Torreblanca, L., Santos, G. y Carpio, G. (2024). Patria Potestad Y Tenencia Compartida. Análisis Dogmático y Jurisprudencial. Pacífico Editores S.A.C.

Sotomarinno, R. (2018). Métodos de la investigación jurídica. LP Derecho.  
<https://lpderecho.pe/metodos-investigacion-juridica-roxana-sotomarinno/>

Torres, Z. (2014). Introducción a la ética.  
<https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/ebb60f8046d7e903b034f2fb82dac87c/11+INTRODUCCION+A+LA+ETICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ebb60f8046d7e903b034f2fb82dac87c>

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia Expediente No. 0091-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia Expediente No. 2273-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia Expediente No. 01817-2009-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia Expediente No. 2892-2010-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2019). Sentencia Expediente No. 4937-2014-PHC/TC.

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Tomo I (1a ed.). Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. T. II. Gaceta Jurídica.

Vasquez, R., Guanuchi, O., Cahuana, T., Vera, T. & Holgado, T., (2023) MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, un libro para profesores y estudiantes. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.  
<https://doi.org/10.35622/inudi.b.094>

Velázquez, A. (s. f.). ¿Cómo plantear un problema de investigación? QuestionPro.  
<https://www.questionpro.com/blog/es/como-plantear-un-problema-de-investigacion/>

Villafuerte, D. B. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico.  
<https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Villafuerte, D. B. (2026). El Régimen de Visitas es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional. [https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/el-regimen-de-visitaciones-es-un-derecho-de-los-hijos-que-repercute-en-su-desarrollo-emocional/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/el-regimen-de-visitaciones-es-un-derecho-de-los-hijos-que-repercute-en-su-desarrollo-emocional/?utm_source=chatgpt.com)

Villagrán G., M. C., & Pérez M., J. E. (2021). La tenencia compartida y la protección del interés superior del niño: Un análisis desde la perspectiva del derecho chileno. Revista de

Derecho y Jurisprudencia, 118(1), 95–118.

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122021000100095](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122021000100095)

Zumaeta, P. (2015). Temas de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-del-norte/criminologia/temas-de-derecho-procesal-civil-pedro-zumaeta-munoz-2da-ed/132189866>

# ANEXOS

## Anexo 01. Matriz de consistencia

Título	Enunciado del problema	Objetivos	Metodología	Unidad de análisis
<p>Variación de tenencia según Casación N° 4153-2019, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022</p>	<b>General</b>	<b>General</b>	<p style="text-align: center;"><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Por su finalidad: básica Por el enfoque: cualitativa Por el nivel: descriptivo</p> <p style="text-align: center;"><b>Diseño de investigación</b></p> <p>No experimental Transversal</p> <p style="text-align: center;"><b>Técnica de recojo de datos</b></p> <p>Observación y análisis documental</p> <p style="text-align: center;"><b>Instrumento de recojo de datos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Guía de observación</b></p> <p>Para su aplicación se observará datos relevantes.</p>	<p>1 sentencia casatoria</p> <p style="text-align: center;"><b>Criterios de selección</b></p> <p>Fundada el recurso de casación</p> <p>Actuación en sede de instancia</p> <p>No Involucrar al autor ni parientes</p> <p style="text-align: center;"><b>Método de selección</b></p> <p>No aleatorio Método por conveniencia</p>
	<p>¿Cuáles son las características de la variación de la tenencia, resuelta en la sentencia casatoria N° 4153-2019, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022?</p>	<p>Describir las características de la variación de la tenencia, resuelta en la sentencia casatoria N° 4153-2019, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>Específicos</b></p> <p><b>OE1. Identificar</b> el contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes.</p> <p><b>OE2. Identificar</b> los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria.</p> <p><b>OE3. Identificar</b> la Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia.</p>		

		<p><b>OE4. Identificar</b> la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.</p> <p><b>OE5. Identificar</b> la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia.</p> <p><b>OE6. Identificar</b> la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación.</p> <p><b>OE7. Identificar</b> la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.</p>		
--	--	---	--	--

## Anexo 02. Matriz de la operacionalización de la variable

Título	Variable en estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores de la variable
<p>Variación de tenencia según Casación N° 4153-2019, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022</p>	<p>Variación de la tenencia</p>	<p>la Variación de la Tenencia, se tiene el artículo 82 del C.P.N.A. el cual menciona que “Si resulta necesaria la Variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del Equipo Multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno, sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato (cod. Niñ.y Adol. 2000).</p>	<p>La variable variación de la tenencia fue analizada, tomando en cuenta desde el contexto que surgieron las pretensiones hasta la decisión adoptada por la corte suprema.</p>	<p>Contexto del cual surgieron la controversia de las partes. Medios probatorios referidos a la sentencia casatoria. Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia. Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación. Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia. Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación. Decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.</p>

### **Anexo 03. Instrumento de recolección de datos**

#### **GUIA DE OBSERVACIÓN**

**Título:** Variación de tenencia según Casación N° 4153-2019, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022

**1 recolección de datos sobre:** Identificar el contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas por las partes.

**2 recolección de datos sobre:** Identificar los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria.

**3 recolección de datos sobre:** Identificar la decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia.

**4 recolección de datos sobre:** Identificar la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.

**5 recolección de datos sobre:** Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia.

**6 recolección de datos sobre:** Identificar la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de casación.

**7 recolección de datos sobre:** Identificar la decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.

## Anexo 04. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

### Carta de presentación

Magíster / Doctor: Luis Isidoro Sanchez Luyo

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: SULCA VILLANUEVA SAMIR JHOSTIN egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUIA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: “ VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022” Y ENVÍO A UD. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente,

  
  
  
Luis Isidoro Sánchez Luyo  
ABOGADO  
Registro C. A. C. N° 1023

  
DNI: 74282856  
Egresado



**Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación**

Nombres y Apellidos: Luis Isidoro Sanchez Luyo  
N° DNI / CE: 15451471 Edad: 47  
Teléfono / celular: 983291807 Email: luispiero101978@gmail.com

Título profesional: Abogado

Grado académico: Maestría \_\_\_\_\_ Doctorado: \_\_\_\_\_ Titulado:  x  
Especialidad: Derecho civil y procesal civil

Institución que labora: SENATI Y COMO ABOGADO PARTICULAR

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título:  
**VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA  
CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022**

Autor: SAMIR JHOSTIN SULCA VILLANUEVA

Programa académico: DERECHO

  
**Luis Isidoro Sánchez Luyo**  
**ABOGADO**  
Registro C. A. C. N° 1023

  
Huella digital

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

<b>TÍTULO: Variación de tenencia según Casación N° 4153-2019, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022</b>								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar el contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes.	x		x		x		
2	Identificar los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria.	x		x		x		
3	Identificar la Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia.	x		x		x		
4	Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.	x		x		x		
5	Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia.	x		x		x		
6	Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación.	x		x		x		
7	Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.	x		x		x		

**Recomendaciones:**

.....

Opinión del experto:

Aplicable ( x )    Aplicable después de modificar ( )    No aplicable ( )

Nombres y Apellidos de experto: Dr.

Luis Isidoro Sanchez Luyo

DNI: 15451471



### Carta de presentación

Magíster / Doctor: Maria Teresa Del Rosario Damian

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: SULCA VILLANUEVA SAMIR JHOSTIN egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUIA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: “ VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022” Y ENVÍO A UD. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente,

  
MARIA TERESA DEL ROSARIO DAMIAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Modulo Penal Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAMETE



  
DNI: 74282856  
Egresado



**Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación**

Nombres y Apellidos: Maria Teresa Del Rosario Damian  
N° DNI / CE: 41274664 Edad: 55  
Teléfono / celular: 992082210 Email: mdelrosario0582@gmail.com

Título profesional: Abogada  
Grado académico: Maestría x Doctorado: \_\_\_\_\_ Titulado: \_\_\_\_\_  
Especialidad: Derecho Penal  
Institución que labora: Poder Judicial

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: **VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022**  
Autor: SAMIR JHOSTIN SULCA VILLANUEVA  
Programa académico: DERECHO

  
MARIA TERESA DEL ROSARIO DAMIAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Modulo Penal Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE



Huella digital

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

<b>TÍTULO: Variación de tenencia según Casación N° 4153-2019, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022</b>								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar el contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes.	x		x		x		
2	Identificar los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria.	x		x		x		
3	Identificar la Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia.	x		x		x		
4	Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.	x		x		x		
5	Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia.	x		x		x		
6	Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación.	x		x		x		
7	Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.	x		x		x		

**Recomendaciones:**

.....

Opinión del experto:

Aplicable ( x )    Aplicable después de modificar ( )    No aplicable ( )

Nombres y Apellidos de experto: Dr.

Maria Teresa Del Rosario Damian

DNI: 41274664

  
.....  
MARIA TERESA DEL ROSARIO DAMIAN  
Especialista Judicial de Juzgado  
Modulo Penal Central  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE



### Carta de presentación

Magíster / Doctor: Rosario Estela Castañeda Mendieta

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: SULCA VILLANUEVA SAMIR JHOSTIN egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: GUIA DE OBSERVACIÓN, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: “ VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022” Y ENVÍO A UD. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente,



  
DNI: 74282856  
Egresado





**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

<b>TÍTULO: Variación de tenencia según Casación N° 4153-2019, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, octubre del 2022</b>								
Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
1	Identificar el contexto del cual surgieron las pretensiones planteadas de las partes.	x		x		x		
2	Identificar los medios probatorios referidos en la sentencia casatoria.	x		x		x		
3	Identificar la Decisión y fundamentos adoptados en la primera instancia.	x		x		x		
4	Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.	x		x		x		
5	Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia de la segunda instancia.	x		x		x		
6	Identificar la Pretensión y fundamentos expresados en el recurso casación.	x		x		x		
7	Identificar la Decisión y fundamentos expresados en la sentencia casatoria.	x		x		x		

**Recomendaciones:**

.....

Opinión del experto:

Aplicable ( x )    Aplicable después de modificar ( )    No aplicable ( )

Nombres y Apellidos de experto: Dr.

Rosario Estela Castañeda Mendieta

DNI: 18080481



## **Anexo 05. Evidencia de la fuente documental**

### **CASACIÓN N° 4153 - 2019 LIMA NORTE**

**Materia:** VARIACIÓN DE TENENCIA

SUMILLA: Esta Sala Suprema no puede dejar pasar el error incurrido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al momento de emitir la sentencia de vista materia de casación, lo cual ha generado un perjuicio de cuatro años en que se produzca la variación de la tenencia para afianzar los lazos madre e hijo entre la demandante con el menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z., asimismo, tampoco pasa inadvertido que se ha adjuntado al cuaderno de casación copias de la investigación en sede fiscal por el delito de sustracción de menor en contra del demandado y que se encuentra en etapa de acusación directa, obrantes de folio setenta y dos a ochenta, lo cual, se debe valorar en el sentido de que fue el demandado quien retiró al menor de iniciales F.M.CH.Z. del lado de la demandante y no lo devolvió, impidiendo el contacto madre e hijo y que generó la contradicción existente en su referencial emitida en audiencia única; por lo que, para no generar más perjuicios en la identidad del menor de iniciales F.M.CH.Z. corresponde a esta Sala Suprema corregir los errores incurridos por la Sala Civil, confirmando la sentencia de primera instancia.

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil ciento cincuenta y tres - dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO Se trata de los recursos de casación interpuestos por la demandante Z.A.E.P., de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte<sup>2</sup>, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre variación de tenencia y reformándola se declara infunda la misma. II. ANTECEDENTES 1. Demanda Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, subsanado mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, la recurrente Z.A.E.P. interpone demanda sobre variación de tenencia contra C.C.F.A., con la finalidad de que se ordene la variación de tenencia a su favor respecto de su menor hijo

identificado con las iniciales F.M.CH.Z. nacido el veintiuno de julio de dos mil once, bajo los siguientes argumentos: - Con el demandado contrajeron matrimonio el día veinticuatro de julio de dos mil ocho, producto de dicha unión matrimonial tuvieron un hijo nacido el veintiuno de julio de dos mil once, de cinco años de edad a la fecha de interposición de la demanda; desde el nacimiento de su hijo es que el demandado comienza su cambio de carácter. - Durante su convivencia ella se hacía cargo de los gastos de manutención y servicios, mientras el demandado sólo se dedicaba a estudiar, asimismo, indica que el demandado siempre generaba violencia psicológica, hechos que no denunciaba por presión de su familia; sin embargo, con fecha catorce de noviembre de dos mil quince, cansada de los maltratos se retira del hogar, llevándose consigo a su menor hijo F.M.CH.Z., cuando tenía cuatro años de edad, llevando sólo sus prendas personales, dejando constancia de dicho retiro en la Comisaría PNP Laura Caller el día uno de diciembre de dos mil quince. - Al enterarse de los hechos, el demandado la amenaza con quitarle a su hijo y que nunca más lo volverá a ver, también el demandado le comunicó que le había puesto una denuncia por abandono de hogar el dieciocho de diciembre de dos mil quince y seguía amenazándola diciéndole que le seguiría todos los días y que no volvería a ver a su hijo; ella trató de resolver las cosas de manera pacífica y optó por dejar que el demandado visite a su hijo sacándolo cuatro días a la semana y retornándolo al hogar, pero en una de esas salidas, el demandado no volvió a entregarle a su hijo, lo que denunció en la comisaría y demuestra con la constatación policial del diez de enero de dos mil dieciséis, generándole un profundo sufrimiento igual que a su menor hijo, porque no pudo volver a verlo, a pesar de sus súplicas y ruegos. - Después de cuatro meses de constantes ruegos y súplicas, con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el demandado le manifiesta que le dejaría volver a ver a su hijo, la condición era que firme una conciliación, redactada en su totalidad sólo para que ella firme, quedando que ella pasaría 150 soles de pensión alimenticia, y que podía ver a su hijo un día a la semana, siendo el día domingo, ocasionándole a su hijo y a ella un gran dolor sobre todo reviviendo cada domingo al separarnos al finalizar el día, el demandado procedió luego a contratar a una psicóloga particular sin considerar su participación, lo que atenta con los derechos de su hijo, además, el demandado le manifestó que llevaría a su hijo al extranjero. - Por otro lado, ella ha tenido conversaciones con el señor R.C.B., quien le manifiesta que el demandado es gay, por lo que, ella está preocupada por la integridad de su hijo, solicitando la tenencia para poder brindarle los cuidados y atenciones

pertinentes. - Su hijo ha vivido la mayor parte de su vida con ella y tiene toda la afinidad porque es su madre, asimismo, en su escrito de subsanación indica que su capacidad económica está acreditada con las constancias de trabajo presentados en la demanda y originales de boletas de pago, indica que está al día con la pensión alimenticia y presenta las impresiones de las transferencias bancarias realizadas desde cuenta del Grupo Falabella a la cuenta de señor C.C.F.A.; también propone régimen de visitas: todos los viernes de 03:00 pm a 07:00 de la noche y todos los sábados de 8:00 de la mañana a 07:00 de la noche; y en los meses de junio día del padre (de 09:00 am a 07:00 pm), 28 de Julio de 08:00 am a 07:00 pm, 25 de diciembre de 09 am a 07 pm. 2. Contestación de demanda Admitida a trámite la demanda<sup>6</sup>, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, el demandado C.C.F.A. contestó la demanda, bajo los siguientes argumentos: Fundamentos de defensa.- - Señala que es cierto que contrajo matrimonio por poder con la demandante, el veinticuatro de julio de dos mil ocho, asimismo, es cierto que el menor vive con él y sus padres, y cuenta con el derecho en mérito al acta de conciliación de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje “Justicia Norte”. - Señala que él no es el causante de la separación con la demandante, sino que ella mantuvo una relación con un compañero de trabajo estando casada con él y aun viviendo juntos, faltando a su deber de fidelidad y exponiendo a la burla y agraviando el honor de su familia, por esos motivos se hizo cargo del menor para cuidarlo de la mejor manera, ya que mediaba peligro a la integridad emocional, moral y tanto más que la demandante abandonó el hogar mintiendo diciendo que tenía que aclarar sus ideas cuando ya tenía otra relación, lo cual acredita con la denuncia por abandono de hogar. - Señala que su hijo estaba afectado por la conducta de la madre quien lo dejaba al cuidado de los padres de ella y de sus hermanas a lo cual no estaba acostumbrado, su hijo no quería irse con su madre las últimas veces que se lo llevó, a pesar que él mismo trató de convencerlo, pero sin forzarlo, mostrando su hijo un rechazo anormal hacia ella y rechazando ir al domicilio donde su madre pretende que viva, la demandante no se encontraba emocionalmente estable para cuidar al menor, no administraba bien su tiempo, ya que se dedicaba a su nueva pareja, por lo que, se vio en la necesidad de mantener la tenencia para proteger a su menor hijo de esa situación, pero sin vulnerar el legítimo derecho de ver a su madre. - No es cierto que la demandante trabajaba y aportaba al hogar, porque vivían en casa de sus padres, y él administraba el alquiler de los departamentos que eran de propiedad de sus

padres, ya que tenía un acuerdo con ellos para que él pueda estudiar, entonces siempre trabajó con sus padres y gracias a ellos pudo viajar con la demandada a Italia, actualmente estudia la carrera de filosofía; que el niño no quería ver a su madre y estaba con tratamiento psicológico con la licenciada M.A.R.. - Por otro lado, señala que el lugar donde la demandante quiere vivir con el menor viven tres familias, tiene un solo baño y puede que se enferme, además funciona una licorería donde los fines de semana beben licor; actualmente, el menor se siente protegido y a gusto en su domicilio, donde siempre ha vivido hasta que la madre se fue del hogar, la demandante labora en un horario extenso y el menor no veía a su madre todo el día, señala que nunca ha faltado a los acuerdos conciliatorios; que nunca ha habido una actitud revanchista por su parte, en todo momento pensó primero en el niño y trató de evitar que su hijo viera a su madre en amoríos con otro hombre lo cual le iba afectar, y él concluyó que era mejor que viva con él, su hijo se encuentra bien y muestra reacciones de rechazo a su madre, que por eso tuvo que llevar a su hijo al psicólogo; que no es cierto que el menor haya vivido la mayor parte de su vida con su madre, casi los últimos dos años ha vivido con él y con sus padres, quienes le apoyan en sus cuidados en los ratos que estudia y trabaja. 3. Actuados del proceso - Informe Social N° 052-2017/EM/TS-DHLL efectuado a la demandante de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta. - Informe Psicológico N° 0128-17-PSI-CSJLN-PJ-JS efectuado a la demandante de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho. - Informe Psicológico N° 246-17-PSI-CSJLN-PJ efectuado al menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z. de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y ocho. - Informe Psicológico N° 250-17-PSI-CSJLN-PJ-CT efectuado al demandado de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos treinta y seis. - Informe Social N° 033-2018/EM/TS-DHLL efectuado al demandado de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, de fojas quinientos doce a quinientos diecisiete. 4. Audiencia Única Con fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete se ha llevado a cabo la audiencia única, en la cual se realizaron los siguientes actos procesales: - Se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. - Se fija el siguiente punto controvertido: Establecer si la parte demandada ha incumplido el acta de conciliación N° 36-2016, y si por ello corresponde variar la tenencia del menor F.M.CH.Z., establecida en el acta de conciliación N° 36-2016, a la demandante doña Z.A.E.P.. - Posteriormente el punto

controvertido es aclarado mediante resolución número nueve, de fojas cuatrocientos treinta y siete, quedando su redacción de la siguiente manera: Establecer si se cumplen los presupuestos procesales para determinar la variación de la tenencia del menor F.M.CH.Z. a favor de su señora madre doña Z.A.E.P. - Se efectúa el saneamiento probatorio, declarando INFUNDADA la tacha contra los testigos (padres) ofrecidos por el demandado y se declara FUNDADA la tacha contra los documentos denominados: “Constancia de Seguimiento” e “Informe Psicológico de Seguimiento N° 08-2017” ofrecidos por el demandado, así como FUNDADA la tacha contra la declaración testimonial de M.A.R.. Por último, se dispone prueba de oficio consistente: 1) Examen psicológico de la demandante; 2) Visita social inopinada en el domicilio de la demandante; 3) Referencial del menor F.M.CH.Z. - Se efectúa la declaración referencial del menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z., la cual se encuentra obrante a fojas doscientos ochenta y cinco. 5. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, se resuelve: UNO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de variación de tenencia y custodia interpuesta por doña Z.A.E.P. del acta de conciliación N° 032-2016; y en consecuencia, se le otorga la tenencia y custodia de su menor hijo C.C.F.A.; DOS: Se concede al demandado don C.C.F.A., un régimen de visita de la siguiente manera: todos los viernes de 03:00 p.m. a 07:00 de la noche y todos los sábados de 8:00 de la mañana a 07:00 de la noche; y en los meses de junio día del padre (de 09:00 a.m. a 07:00 pm), 28 de Julio de 08:00 a.m a 07:00 p.m, 25 de diciembre de 09 a.m. a 07 p.m. con exteriorización, retornándolo debidamente aseado al hogar materno; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, deponga el demandado cualquier actitud de resistencia que pudiera perjudicar el estado emocional de su menor hijo, así como la ejecución plena de la tenencia que se concede a la actora, bajo responsabilidad civil y penal en que pueda incurrir con su conducta; y apercibimiento de revocarse la tenencia que ejerce del menor F.M.CH.Z.; y a la demandante se le exhorta a que otorgue las facilidades al demandado a que cumpla el régimen de visitas planteado, bajo apercibimiento de revocarse la tenencia a favor del progenitor don C.C.F.A.; TERCERO: ORDENO que el Señor C.C.F.A. cumpla con pasar una pensión de alimentos mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES a favor de su menor hijo F.M.CH.Z. representado por la demandante Z.A.E.P., pensión que deberá ser depositada mensualmente en el Banco de la Nación a nombre de la demandante, bajo apercibimiento de ejecución forzada, denuncia penal y de ser inscrito el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos, RIGIENDO esta pensión desde el día siguiente de la fecha de notificación de la demanda; en consecuencia, ORDENO dejar sin efecto la pensión alimenticia de 150 soles establecida en el acta de conciliación N° 032-2016. CUARTO: Recomendándose al emplazado interesarse durante la vigencia de las visitas, por el cuidado y formación integral de su menor hijo y de todo cuanto le fuere necesario, incluso el cumplimiento de su obligación alimenticia y escolar. QUINTO: Se exhorta a los padres del menor C.C.F.A. que traten de fomentar el diálogo entre ellos a fin de fortalecer los lazos familiares de su menor hijo y con sus mismos padres y con la familia de cada uno de ellos y a efectos de tutelar el desarrollo emocional y la integridad física del niño. Con costas y costos. Fundamentos principales de la sentencia.- Respecto a los hechos - Con fecha catorce de noviembre de dos mil quince, la demandante se retira del hogar conyugal, llevándose consigo a su menor hijo identificado con las iniciales F.M.CH.Z., de cuatro años de edad en ese entonces, lo cual se verifica de la denuncia efectuada por la demandante que obra a folios nueve, asimismo, obra otra denuncia a fojas once efectuada por la demandante en la que señala que habían acordado con el demandado tener a su hijo cuatro días a la semana cada uno y que con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis llegó al domicilio su esposo a recoger a su menor hijo, y que a la fecha no lo ha retornado, en dicha denuncia se verifica que cuando la madre ejercía la tenencia de hecho del menor, permitía que el menor viera a su padre, ello lo ha sostenido la demandante en todo el proceso, y tampoco el demandado lo ha negado, como tampoco ha negado que se llevó al menor del domicilio de la madre y no lo retornó, lo que naturalmente causa un perjuicio para el menor. Respecto a los documentos y actuados del proceso que son merituados. - Acta de Conciliación N° 032-2016 (folios trece a quince) punto primero: “que la tenencia de su menor hijo F.M.CH.Z. de 4 años de edad será ejercida por el padre el Señor C.C.F.A.”; punto segundo “la madre Z.A.E.P. podrá visitar y llevar a pasear a su menor hijo F.M.CH.Z., el día domingo de la semana en el horario que rige desde las 09:00 am hasta las 06:00 pm”, punto cuarto “la Señora Z.A.E.P. abonará como pensión de alimentos a favor de su menor hijo la suma de s/ 150.00 soles mensuales”. - Informe Social N° 052-2017/EM/TSDHLL, a folios ciento sesenta y cuatro a ciento setenta, de la demandante Z.A.E.P. donde indica que vive con su madre, hermana y tío; en el aspecto de su situación económica, tiene un trabajo estable y además estudia en el Instituto Columbia, indica que su papá le apoya con el gasto de su estudio; aspecto salud, señala que se encuentra bajo planilla y tiene seguro para ella y su hijo; aspecto vivienda,

tiene tres dormitorios y uno de ellos está acondicionado para su hijo; apreciación y sugerencias del profesional, se verifica que “la demandante cuenta con los medios físicos que propician una adecuada convivencia para el menor... se percibe comunicación y armonía entre los integrantes, se percibió el temor latente en la madre que el padre y abuelos decidan que no lo vuelva a ver más o peor aún lo trasladen a Italia”, apreciándose en las fotos a folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta que la vivienda cuenta con ambientes limpios y en buen cuidado, así como el dormitorio separado para el menor a folios ciento setenta adecuado para el niño; también se verifica de la hoja “Información del Asegurado” a folios ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro que tanto la demandante como titular y su menor hijo se encuentran asegurados en el Hospital Negreiros. - Informe Psicológico N° 0128-17-PSI-CSJLN-PJJS a folios doscientos quince de la demandante Z.A.E.P., en el aspecto familiar, la demandante se identifica con una familia extensa en la que están su hijo, sus padres y ella, prioriza a su menor hijo en su vida; en su actitud frente al proceso, indica “yo estoy exigiendo la tenencia, porque soy mamá, tengo más derechos, me creo la persona más saludable para darle bienestar al bebé, ...”; en las conclusiones se señala que si bien tiene muchas dificultades a afrontar, se sobreprotege ante las circunstancias problemáticas pero necesitando reforzar sus estrategias para la resolución de conflictos, si bien está tensa se le observa manejada por las formas. “En el área familiar se identifica con una familia extensa en las que se encuentran presentes su hijo, su persona y sus padres. Apoyándose en sus progenitores para el cuidado de su familia, considerando a sus padres como personas representativas en su núcleo familiar, pero priorizando a su menor hijo en su vida, aunque los lazos son poco estrechos” de dicho informe se puede concluir que la madre prioriza a su hijo en su vida, y es natural que esté tensa y que tenga pocos lazos con su hijo, ya que cualquier madre a quien se le impida tener contacto con su menor hijo es natural que se sienta de una u otra forma frustrada o tensa, pero lo más importante es que prioriza en su vida a su hijo. - Informe Psicológico N° 246-17-PSI-CSJLN-PJ a folios doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y ocho del menor F.M.CH.Z., de seis años de edad; en el aspecto familiar, refiere que habita con el menor se identifica con el padre, que cuenta con los cuidados de sus abuelos paternos, percibe su ambiente cálido y de adecuada comunicación, señala que “la figura materna no se encuentra presente dentro de su esquema familiar, pese a que hay visitas, tratando de relacionarse con la madre, sin embargo la percibe distante, de lazos poco estrechos (refiere mi mamá me recoge, me voy a su casa, ella me dice

que quiere que viva con ella)”; en su actitud frente al proceso, el menor refiere que quiere vivir con su papá; en las conclusiones se señala que “el menor se identifica con su familia actual, estando presente el padre y abuelos paternos, de lazos cálidos y estrechos...”. - Declaración Referencial del menor F.M.CH.Z., a folios doscientos ochenta y cinco, señala “a mi mamá también la quiero, a mi papá lo quiero más, a mi mamá no porque cuando tenía cinco añitos, ella quería que viva con ella, pero yo no quería porque quería estar con mi papá. Mi mamá no me ha pegado ni castigado”, se observa que el menor se contradice y señala que quiere a su mamá y luego señala que no la quiere; también refiere el menor que desea vivir con su papá y refiere “si vivo con mi mamá no estaría tan feliz porque en su casa me fastidian, por eso quiero vivir con mi papito”. - Informe Psicológico 250-17-PSI-CSJLN.PJ-CT del demandado C.C.F.A., a folios cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos treinta y cinco; en el aspecto familiar, la demandante se identifica con una familia extensa en la que están su hijo, sus padres y él mismo; sobre el rol paterno, muestra interés por su hijo, apoyándose en sus padres en el cuidado del menor. Respecto a quien garantiza de mejor manera el contacto del menor con el otro progenitor - En el punto segundo del acta de conciliación N° 032-2016 (folios trece a quince) respecto a que la madre Z.A.E.P. podrá visitar y llevar a pasear a su menor hijo F.M.CH.Z., el día domingo de la semana en el horario que rige desde las 09:00 am hasta las 06:00 pm. En autos se verifica que el demandado no ha venido cumpliendo con facilitar a la madre las visitas con el menor, ya que de las transcripciones de CDs. de la conversación entre el demandado C.C.F.A. y la demandante (folios cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos noventa y siete) se observa que la demandante le ruega al demandado para que pueda ver a su menor hijo, incluso el demandado se muestra renuente a ni siquiera querer hablar con ella para facilitarle que pueda ver a su menor hijo, de esta manera no permite al menor que fortalezca los lazos familiares con su progenitora, lo cual genera como consecuencia evidente que el menor no se sienta identificado con la madre. - En otro lado de la conversación el demandado le condiciona a que vea al menor diciéndole “esto acaba en un día, si tu hablas con mi abogado” (folios cuatrocientos cuarenta y ocho); “todo esto puede acabar, si conciliamos” (folios cuatrocientos cuarenta y nueve); “por eso una vez que conversemos, ahí vamos a poder acordar otras cosas” (folios cuatrocientos cincuenta y dos, se observa que le está condicionando a la madre a que converse con él primero para que pueda ver a su hijo), entre otros mensajes de texto que evidencian que el padre impedía que su menor

hijo forme una relación materno filial con su progenitora, quien evidentemente en un estado de necesidad al no poder ver a su hijo firma el acta de conciliación, lo cual se concluye del comportamiento del demandado, quien en los mensajes de texto pretende condicionar a la demandante a que concilie y converse con su abogado para que pueda ver a su menor hijo, por lo que también se puede concluir que el demandado trató de condicionar a la demandante para firmar el acta de conciliación y así ella supuestamente vería a su hijo. - Por lo que ha de considerarse que el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, que en este caso es la demandante; y aunque el menor ha señalado en audiencia que quiere vivir con su papá, es evidente que por su edad ha podido haber sido manipulado, más aún cuando no se le ha permitido tener contacto con su madre de manera permanente y no ha respetado el régimen de visitas establecido en el acta de conciliación, verificándose que el demandado ha afectado el derecho a la identidad del menor, y que esto no es beneficioso para el niño; al contrario, el menor debe mantener contacto permanente y fortalecer los lazos con su madre, ya que no se le puede desvincular de quien siempre será su progenitora, más aún cuando el demandado siempre ha manifestado que protege al menor porque la demandante está con otra persona, lo cual no prueba que la demandante haya sido mala madre, ya que este hecho no tiene nada que ver con sus características y habilidades de ser madre; más aún cuando las fotos a folios cincuenta y tres a setenta y dos evidencian lo contrario, observándose que la madre siempre ha estado con el menor en todo momento desde que era un bebe y andaba en coche en diferentes épocas y eventos como navidad, se observa que la madre jugaba con el menor en el parque, en su habitación, jugando con el niño, en el cine, en el establo, celebrándole su cumpleaños, en la paya jugando con la arena, y al menor se le observa feliz en las fotos; por lo que es necesario evaluar si la demandante se encuentra en aptitudes y capacidad de ofrecerle al menor un ambiente adecuado para su desarrollo integral. Respecto a la capacidad y aptitudes de la demandante - A folios cincuenta obra la constancia de trabajo de la demandante en donde se indica que se encuentra laborando en Saga Falabella como Teleoperadora en el horario de 1 a 7 pm de lunes a sábado. Por lo que, se concluye que la madre puede dedicarle tiempo al menor llegando de su trabajo, ya que no tiene un horario tan extenso como indica el demandado. Si bien el demandado indica que la actora le ha sido infiel y sale con su nuevo novio, no ha probado, que el menor haya estado descuidado cuando estuvo

viviendo con su mamá, más aún cuando las fotos a folios cincuenta y tres a setenta y dos evidencian lo contrario, observándose que la madre siempre ha estado con el menor en todo momento desde que era un bebé. También se verifica la capacidad económica de la demandante en las boletas de pago de su empleadora a folios ciento cinco a ciento diez donde se observa que gana 1285 soles. - Por otro lado, si bien el menor señala que quiere vivir con su papito en su referencial, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes. En el presente caso, se verifica que la madre estuvo al lado del menor hasta los cuatro años, y luego el padre no le permitió ver a su hijo, por lo que, si nos fundáramos en el literal a) del mencionado artículo, tampoco la madre podía ver al menor, aunque ella quisiera. Respecto al literal “b” el menor ya cuenta con 7 años y puede estar con cualquiera de sus progenitores y ambos tienen la capacidad económica y de condiciones de vivienda de brindarle un ambiente laboral adecuado al menor; la ley prescribe que “en cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”; por lo que, habiendo probado que el demandado ha limitado el derecho de identidad del menor de poder relacionarse con la madre y no ha cumplido con el acta de conciliación, y además se ha probado que la madre también tiene condiciones económicas, de vivienda, psicológicas y de brindarle un ambiente adecuado al menor; por lo que, ésta deberá ejercer la tenencia del menor, sin perjuicio de lo sostenido en el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes que la variación de la tenencia, se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al menor y se establecerá un régimen de visitas al demandado. Respecto a los alimentos que deberá otorgar el demandado - El artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes establece que “El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas”. En el presente caso, respecto a los alimentos del menor se tiene que: a) Para establecer una pensión alimenticia, es menester precisar que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien deba darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario para dicho efecto, investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 481 del Código Civil; b) Asimismo, el menor tiene necesidades

alimenticias, que por su edad no pueden ser atendidas en forma directa por él mismo, dada la edad que presentan, por lo cual corresponde a sus progenitores proveérselas para asegurar su subsistencia dentro de la sociedad, como es el sustento diario, la vivienda para tener un lugar donde descansar y realizar sus actividades propias del ser humano; c) Del cálculo de la Pensión de Alimentos, la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones de la parte demandada, pero también la capacidad económica de la madre del menor, en el presente caso, es también obligación de la demandante velar por la alimentación de su menor hija, por lo que es de suponerse que es ella quien de manera permanente le brinda atención y cuidado, cubriendo sus necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda y salud) y corriendo con los gastos que ocasiona circunstancias imprevistas que siempre se presentan (enfermedades, medicinas, accidentes), precisando que para el cálculo de la pensión de alimentos se considerará que en este caso en particular, el demandado no tiene otra carga familiar similar a la de menor hijo, lo que se tendrá en cuenta al fijar el quantum de la pensión, d) En el caso de autos, según declaraciones del propio demandado labora en sus tiempos libres como taxista en la empresa “uber”, por lo que tiene capacidad económica, asimismo el demandante señala que tiene grado superior, por lo que es de suponerse que está en mejores condiciones que la madre de encontrar un mejor trabajo, sin embargo no se sabe con exactitud cuánto percibe el demandante, por lo que, se deberá establecer una pensión alimenticia de manera prudencial, considerándose además que el demandado tampoco cuenta con carga familiar similar, debiendo el obligado depositar la suma establecida en la presente sentencia a la actora, en su condición de madre de la alimentista, para lo cual deberá dejar sin efecto la obligación alimentaria establecida en el Acta de Conciliación N° 032-2016. 6. Recurso de apelación Mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, el demandado C.C.F.A. interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - La apelada no desarrolla cuáles son los presupuestos procesales que durante el proceso quedaron establecidos para ordenar la variación de la tenencia, afectando el principio de congruencia procesal, al determinar que el demandado no venía cumpliendo con facilitar a la madre demandante las visitas a su hijo sin un sustento probatorio y sin tener en cuenta que la demanda de variación de tenencia alegada tenía como sustento fáctico una supuesta incapacidad moral del demandado por mantener una “relación gay” que afectaba la integridad de su menor hijo. - El juez llega a la conclusión que el

demandado ha impedido a la demandada acceder a las visitas acordadas en la acta de conciliación y como tal ha incumplido el punto segundo del acta, a partir de valoraciones caprichosas y totalmente subjetivas que adopta en relación a las transcripciones de CDs presentadas por la demandante de sus propios mensajes enviados al demandado en supuestas conversaciones telefónicas, cuando este medio probatorio no resulta idóneo para acreditar tal incumplimiento, pues esas conversaciones han ocurrido antes de la celebración del acuerdo conciliatorio materia de variación. - El juez ha incurrido en una motivación insuficiente al hacer una valoración defectuosa de las pruebas referenciales tanto del menor como de las partes. 7. Sentencia de Vista Mediante sentencia de vista de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se revoca la sentencia que declara fundada la demanda sobre variación de tenencia y reformándola declararon infundada la misma. Fundamentos principales de la sentencia: - En el presente caso es de precisar que la causa versa sobre la variación de tenencia solicitada por la madre biológica del menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z., en razón a que, según la demanda, una persona llamado C.B.R. le manifiesta que el demandado es de opción sexual gay y dice ser su pareja hace más de un año enviándole unas fotos donde el demandado muestra sus partes íntimas desnudo en la habitación que comparte con su menor hijo, lo que genera gran preocupación y angustia el riesgo de la integridad física y moral de su menor hijo, más aún cuando observa cambios en su conducta, como es morderse las uñas y ser temeroso a todo, habiendo agregado a su vocabulario palabras groseras no propias de su edad. - Lo anotado, revela un incumplimiento al deber del padre demandado, de velar por el desarrollo integral del menor, pues según la demanda, la conducta del demandado pone en peligro la integridad física y moral del menor. Tal deber se encuentra implícito en el Acta de Conciliación por Acuerdo Total, Acta N° 032-2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (folios trece a quince), pues al haber determinado las partes que ambos ejercen la patria potestad del menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z, corresponde a ambos padres (demandante y demandado) el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de su menor hijo, por lo que queda claro entonces que de acuerdo al tenor de la demanda, el demandado C.C.F.A. habría incumplido dicho deber contenido en el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación por Acuerdo Total, Acta N° 032-2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (folios trece a quince). - Si ello es así, queda claro también que es sobre dichos aspectos que deben versar los medios probatorios actuados en el proceso, de manera que se

logre su finalidad, que es la de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. - Al respecto encontramos de lo actuado que los únicos medios probatorios ofrecidos por la actora tendientes a acreditar el peligro que correría la integridad física y moral de su menor hijo al vivir con su padre, el demandado, lo constituyen las dieciséis impresiones de la conversación realizada por esta parte con el señor C.B.R., y ocho impresiones de conversaciones de WhatsApp del teléfono del demandado con un señor C.B.R. todas están enviadas por él mismo, así como la impresión del reporte de la Pontificia Universidad Católica del Perú (folios dieciséis a cuarenta y setenta y tres, respectivamente); sin embargo, dichos medios probatorios documentales resultan insuficientes para acreditar la verosimilitud de las aseveraciones formuladas en la demanda, ello por cuanto en principio dichos documentos no han sido extendidos por el demandado, de tal forma que pueda ser vinculado con los hechos que allí se describen, además tampoco se ha acreditado la identidad de las personas que participan de las conversaciones contenidas en dichas impresiones; y finalmente, tampoco se cuenta con la actuación de algún medio probatorio o sucedáneo que corrobore las afirmaciones de la demandante en este extremo. En cuanto al reporte universitario de folios setenta y tres, dicho documento acredita los estudios cursados por el demandado, empero de modo alguno prueba el peligro a la integridad física y moral que correría su menor hijo, con lo cual se concluye que los hechos en la demanda no han sido probados. - Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a que en autos se fijó como punto controvertido el establecer si la parte demandada ha incumplido el acta de conciliación N° 36-2016 y si por ello corresponde variar la tenencia del menor de iniciales F.M.CH.Z., establecida en el acta de conciliación N° 36-2016, a la demandante doña Z.A.E.P.; corresponde establecer si en efecto, el demandado ha incumplido con los términos escritos del acta de conciliación en comento, tal como ha concluido el A quo. (punto siete del considerando quinto de la sentencia de vista). - Al respecto, tal conciliación extrajudicial, otorga al acta el valor de un título de ejecución, los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresa y exigibles que consten en dicha acta, se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales; siendo el caso que en autos no se ha probado de modo alguno el incumplimiento a los términos del acuerdo conciliatorio; por lo que, el argumento del A quo para amparar la demanda no se condice con el alegado incumplimiento a los términos del acta de conciliación por parte del padre demandado, sino que se hace un

análisis respecto al “estado de necesidad” en que se encontraba la demandante y que le motivó a celebrar el acuerdo conciliatorio en cuestión con el demandado, esto es, la decisión recurrida se fundamenta en hechos acaecidos con anterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y no informan las circunstancias, formas y fechas en que el demandado habría incumplido los acuerdos conciliatorios pactados con la demandante, tal como se constata con la lectura de las transcripciones de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho. - Al momento de adoptar una decisión debemos tener muy presente que es lo más conveniente para el menor, tal situación deberá ser dilucidada teniendo presente el Interés Superior del Niño. En el presente caso, tenemos que el menor de iniciales F.M.Ch.Z., en la evaluación psicológica practicada el doce de setiembre de dos mil diecisiete cuyas conclusiones se recogen en el Informe Psicológico N° 264-17-PSI-CSJLNPI (folios doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y ocho) manifestó su deseo de seguir viviendo con su papá, el demandado, por ende, dicha opinión del citado menor debe ser tomada en cuenta, conforme lo dispone el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 9 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, se desprende de dicho informe psicológico que “el menor se identifica con la familia actual, estando presente el padre y abuelos paternos de lazos cálidos y estrechos, sintiéndose afianzado disfrutando de las actividades recreativas, contando con el apoyo de los abuelos maternos. la relación con la figura materna es distante y poco estrecha, estando poco presente en los pensamientos del menor, de lo cual podemos apreciar: i) que el citado menor se encuentra evolucionando psicológicamente en forma favorable y se identifica afectivamente con su entorno familiar paterno; ii) respecto a la madre biológica, se encuentra poco presente en los pensamientos del menor; con lo cual se concluye que el menor debe continuar al lado del padre demandado. - De igual modo, con el Informe Social N° 033-2018/EM/TS-DHLL de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (folios quinientos doce a quinientos diecisiete), se acredita que el padre demandado cuenta con el ambiente físico para correcta convivencia del menor con soporte familiar brindado por los padres adoptivos del mismo, por lo que consideramos que debe continuar al lado de su madre biológica. - No está demás, señalar que en el presente caso ha quedado en evidencia una serie de conflictos personales entre ambos padres; frente a tales hechos, consideramos que los padres y/o responsables deberán actuar y proceder responsablemente, sin involucrar al citado menor en dichos temas y menos utilizarlo, para perjudicar el uno al otro. En tal sentido, los padres en

litigio deberán tener muy presente que la familia, es el núcleo básico y esencial para el desarrollo y evolución del niño, será ahí donde adquirirá los valores y principios que regirán su vida en familia y en sociedad, en base a los ejemplos que adquiera en el hogar. - Con relación al establecimiento de un régimen de visitas, en este caso específico, consideramos que no correspondía establecer régimen de visitas, toda vez, que en la citada conciliación N° 36-2016 ya se ha establecido uno, el mismo que deberá ejecutarse teniéndose presente el Interés Superior del Niño y Adolescente. III. RECURSO DE CASACIÓN La Sala Suprema Civil Transitoria (ahora Cuarta Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria), ha declarado procedente el recurso de casación l l presentado por la demandante Z.A.E.P., por las causales de: 3.1.- Infracción normativa de carácter procesal a) artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 50, inciso 6, 121 in fine, 122 inciso 3 y 4, 188 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala no haberse valorado en forma conjunta y razonada las pruebas obrantes en autos por tal motivo la sentencia de vista incurre en motivación defectuosa, aparente e insuficiente. No se ha cumplido con valorar: 1) la titularidad del celular del demandado es de su señora madre, 2) las fotografías adjuntadas a la demanda en las que se aprecia el miembro viril y las nalgas del demandado las cuales fueron tomadas dentro del cuarto que comparte con su menor hijo, cuyas características de la habitación como son puerta, piso, y mayólica del baño concuerdan con las fotografías del Informe de Equipo Multidisciplinario, y esta conducta es posterior al acta de conciliación, con lo cual se demostraría la opción sexual del demandado, y su calidad de perverso sexual; que desde la misma habitación que comparte con su hijo envía fotografías íntimas sin tomar en cuenta el deber de cuidado y de velar por la integridad física y moral del menor, y esta conducta es posterior al acta de conciliación de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve; 3) no se ha valorado la identidad de C.B.R., señalando la Sala que dicha persona no existe, sin embargo la recurrente desde la interposición de la demanda ha señalado que su nombre completo es C.B.R. conforme al Certificado de inscripción que adjunta y en el que se aprecia su fotografía, por lo tanto esta persona existe y por ende los textos de WhatsApp son válidos; 4) se ha incumplido con el acta de conciliación número 032-2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve no permitiéndole a la recurrente ver a su menor hijo, existen transcripciones con fechas posteriores al acta de conciliación, como son, tres transcripciones del treinta de abril de dos mil dieciséis y trece transcripciones del mes

de mayo de dos mil dieciséis que acreditan el incumplimiento por parte del demandado respecto de la mencionada acta de conciliación impidiéndole ver al menor, 5) el perfil psicológico del demandado está plasmado en la Pericia Psicológica que concluye que tiene la necesidad de llamar la atención (por ello, las fotografías vendiendo su cuerpo) y que se apoya en los padres para el cuidado del menor, 6) la Pericia psicológica del menor que concluye que a raíz de estos hechos tiene mucha inseguridad y necesidad de ser aceptado y protegido, con cambios en su estado de ánimo. 7) no se ha valorado la Visita social en la que se señala que extraña y quiere mucho a su mamá y que le gustaría pasar tiempo con ella. 3.2.- Infracción normativa de carácter material: artículo 85 del Código del Niño y Adolescente. La interpretación errónea se presenta cuando se le otorga a la opinión del menor el carácter decisivo y trascendental para la variación de la tenencia cuando lo cierto es que a la edad que tiene el menor no hay capacidad de discernimiento, además la Pericia Psicológica que se le practicó arroja que el menor tiene inseguridad, desconfianza y falta de afirmación. IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR En el presente caso, teniendo en cuenta las causales de casación por las cuales se ha admitido el recurso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar: 4.1.- Si la Sala Superior ha emitido su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar improcedente la demanda sobre variación de tenencia sin vulnerar el debido proceso al no valorar conjuntamente los medios probatorios, así como, producirse la interpretación errónea del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes respecto a la declaración prestada por el menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z. 4.2.- Cuál de los padres del menor F.M.CH.Z. se encuentra en mejor aptitud de tener la tenencia teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes el cual prescribe que “en cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.- Así las cosas, antes de determinar quién está en mejor aptitud de ejercer la tenencia, corresponde verificar si se ha producido la infracción normativa de carácter procesal en el sentido de determinar si se ha vulnerado el debido proceso; en ese orden de ideas, la Fiscalía Suprema de Familia emite dictamen<sup>12</sup> en el sentido de que se declare fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista, debiendo dictarse nuevo fallo con arreglo a ley. SEGUNDO.- DEBIDO PROCESO 2.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho

constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 2.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (13). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” 2.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 2.4.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no

transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (14). 2.5.- Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos (15). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. TERCERO.- EL DERECHO A LA PRUEBA 3.1.- El Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 4831-2005-HC/TC, ha sostenido en concordancia con el fundamento jurídico ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco; de la STC010-2002-AI/TC, “que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos. 3.2.- Los límites genéricos a todos los medios probatorios, los establecen ciertamente los Códigos Adjetivos pertinentes [en nuestro caso, el Código Procesal Civil]. En materia de procedimiento probatorio, éste se constituye como una secuencia de actos procesales ordenados, preclusivos, en la que “cada uno es consecuencia del anterior y precedente del siguiente”<sup>16</sup>; no es una secuencia inorgánica y dejada al arbitrio del juez o de las partes; “la legalidad de la actividad probatoria(...) significa que lo que importa en el proceso es, sí y naturalmente que se llegue a la verificación de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, pero también que se llegue a ello precisamente por el camino establecido en la ley. Esto es, importa el resultado, pero también importa el camino, cómo se llega al mismo, y ello porque, por decirlo, otra vez,

con frase tópica, el fin no justifica los medios”<sup>17</sup>. 3.3.- En particular, para los efectos de resolver el recurso de casación, debemos señalar que, en cuanto al requisito temporal para el ofrecimiento de los medios probatorios, la norma glosada, indica que, en términos generales, éstos se ofrecen en los actos postulatorios [léase demanda, contestación, reconvencción o absolución de la reconvencción]. Sin embargo, otros supuestos de ofrecimiento de medios probatorios, fuera de esa etapa de postulacón, están previstos de modo excepcional en el Código Adjetivo; verbigracia: los medios de prueba de oficio [artículo 194], los medios probatorios en apelacón de sentencias y absolución de agravios [artículo 374]; medios probatorios extemporáneos [artículo 429]; medios probatorios con relación a hechos no invocados en la demanda [artículo 440]. CUARTO.- LA MOTIVACÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 4.1.- Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Polítca Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentacón jurídca, que no implica la sála mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicacón y justificacón de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestacón de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificacón de la decisió adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivacón por remisió”. 4.2.- El aspecto relativo a la motivacón, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisió final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificacón externa de las premisas normativas “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificacón de la norma aplicable y la aplicacón propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicacón del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídco sin ningún inconveniente está más que superado”<sup>18</sup>. QUINTO.- De la

revisión de los actuados del proceso se advierte que la Sala Superior no ha valorado conjuntamente los medios probatorios e informes emitidos por el equipo multidisciplinario; así como, lo dispuesto en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes; en efecto, de los informes psicológicos y declaración referencial del menor se advierte que existe una seria contradicción en su referencial al señalar que, quiere a su madre y le gustaría pasar más tiempo con ella, pero en audiencia única indica que prefiere seguir viviendo con su padre y que a su madre no la quiere tanto, lo cual determina que dicha referencial podría estar condicionada así como haberse acreditado que el padre del menor no permitía el contacto madre e hijo antes de la celebración del acta de conciliación por Acuerdo total - Acta N° 032-2016 - de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en donde se le otorga la tenencia al demandado; ya que el fundamento para alejarlo del lado de la madre y no devolverlo se debe a que lo quería proteger de los malos cuidado e inatenciones que ésta realizaba por tener una nueva pareja, lo cual no ha sido acreditado en autos. SEXTO.- Asimismo, si bien la demanda de variación de tenencia se fundamenta en el hecho de que el demandado tendría conductas inapropiadas por tener una orientación gay, dichas circunstancias no han sido determinantes para que el juez de primera instancia declare fundada la demanda y disponga la variación de la tenencia a favor de la demandante, debido a que, de la evaluación conjunta de los medios probatorios se ha llegado a la conclusión de que el menor identificado con las iniciales F. M.CH.Z., al tener más de tres años de edad, puede estar con cualquiera de los padres, así como el hecho de que ha estado viviendo con la demandante desde los cuatro años, ya que se retiró de la casa del padre el catorce de noviembre de dos mil quince, hasta que el demandado lo retiró del lado de la madre y no lo devolvió, apreciándose que la demandante permitía el contacto padre e hijo cuatro días a la semana con externamiento, sin que esto haya sido contradicho por el demandado. SÉTIMO.- Ahora bien, la sentencia de vista materia de casación deja de lado dicho análisis efectuado por la primera instancia y realiza el análisis del caso en mérito a la orientación sexual del demandado y al punto controvertido que fue fijado en audiencia única respecto al incumplimiento del Acta de Conciliación N° 36-2016, y si por ello corresponde variar la tenencia a favor de la demandante; al respecto, como se señaló en los párrafos precedentes, la orientación sexual del demandado no ha sido determinante para que en primera instancia se determine la variación de la tenencia, motivo por el cual, la sentencia de vista erróneamente se pronuncia sobre un punto no controvertido ni mucho menos relevante, el cual

incluso ha sido modificado con posterioridad, tal como se advierte de la resolución número nueve. OCTAVO.- En efecto, en el presente proceso el criterio para determinar la variación de la tenencia no será el relativo al incumplimiento de los acuerdos asumidos en el acta de conciliación N° 36-2016 ni la orientación sexual del demandado, sino establecer si se cumplen los presupuestos procesales para determinar la variación de la tenencia del menor identificado con las iniciales F.M.CH.Z. a favor de su señora madre doña Z.A.E.P., y cuál de los progenitores está en mejores condiciones de que el menor tenga contacto con el otro progenitor, lo cual, la sentencia de primera instancia ha valorado correctamente y que la Sala Civil claramente no ha revisado al señalar en el punto siete. del considerando quinto de la sentencia de vista materia de impugnación que: “Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a que en autos se fijó como punto controvertido el establecer si la parte demandada ha incumplido el acta de conciliación N° 36-2016 y si por ello corresponde variar la tenencia del menor F.M.CH.Z., establecida en el acta de conciliación N° 36-2016, a la demandante doña Z.A.E.P.; corresponde establecer si en efecto, el demandado ha incumplido con los términos escritos del acta de conciliación en comento, tal como ha concluido el A quo”. NOVENO.- En ese sentido, esta Sala Suprema no puede dejar pasar el error incurrido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte al momento de emitir la sentencia de vista materia de casación, lo cual ha generado un perjuicio de 4 años en que se produzca la variación de la tenencia para afianzar los lazos madre e hijo entre la demandante con el menor de iniciales F.M.CH.Z., asimismo, tampoco pasa inadvertido que se ha adjuntado al cuaderno de casación copias de la investigación en sede fiscal por el delito de sustracción de menor en contra del demandado y que se encuentra en etapa de acusación directa, obrantes de folio 72 a 80, lo cual, se debe valorar en el sentido de que fue el demandado quien retiró al menor de iniciales F.M.CH.Z. del lado de la demandante y no lo devolvió, impidiendo el contacto madre e hijo y que generó la contradicción existente en su referencial emitida en audiencia única; por lo que, para no generar más perjuicios en la identidad del menor de iniciales F.M.CH.Z. corresponde a esta Sala Suprema corregir los errores incurridos por la Sala Civil, confirmando la sentencia de primera instancia. VI. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Z.A.E.P., en consecuencia, CASARON la sentencia de vista expedida por la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; actuando en sede de instancia CONFIRMARON que la sentencia de primera instancia, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre variación de tenencia, con lo demás que contiene; DISPUSIERON que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Z.A.E.P. contra C.C.F.A., sobre variación de tenencia. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo B.Z. por licencia de la Señora Jueza Suprema B.O.. Interviene como ponente el señor Juez Supremo.

## Anexo 06. Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio

Mediante esta declaración jurada como titular del trabajo denominado: VARIACIÓN DE TENENCIA SEGÚN CASACIÓN N° 4153-2019, DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, OCTUBRE DEL 2022: declaro lo siguiente:

**Primero.** Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

**Segundo.** Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

**Tercero.** Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

**Cuarto.** Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA. Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

**Quinto.** Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

**Finalmente declaro:** Que la difusión será un acto responsable de parte del autor o autora, porque se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesora, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Chimbote, octubre del 2025.



SULCA VILLAUEVA SAMIR JHOSTIN  
N° DE DNI: 74282856



**Anexo 07. Evidencia de la ejecución**



*[Handwritten signature]*

